

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **048**

Fecha: 22/06/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003003 2017 00242	Ejecutivo Singular	CREDIFINANCIERA S.A.	MARIA EUGENIA ORTIZ	Auto decide recurso NO REVOCA el interlocutorio adiado 22 de marzo de 2022 y NIEGA recurso de APELACION.-	21/06/2022		1
41001 4003003 2017 00819	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	YEISON ALEJANDRO MUNERA ORREGO	Auto decide recurso NO REVOCA el interlocutorio adiado 22 de marzo de 2022 y NIEGA recurso de APELACION.-	21/06/2022		1
41001 4003003 2018 00423	Sucesion	MARIA CRISTINA PASCUAS OLIVEROS	FULGENCIO PASCUAS MONTES	Auto ordena notificar SE TIENE POR NO NOTIFICADOS A LOS HEREDEROS DETERMINADOS.	21/06/2022		
41001 4003003 2018 00489	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE	ORLANDO QUINTERO	Auto Resuelve Cesion del Crédito SE ACEPTA LA CESION DE CREDITO A FAVOR DE REFINANCIA SAS.	21/06/2022		
41001 4003003 2018 00744	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE	NORMA CONSTAN ZA CORTES PASCUAS	Auto Resuelve Cesion del Crédito ACEPTAR LA CESION DE DERECHOS DE CREDITO A FAVOR DE REFINANCIA SAS.	21/06/2022		
41001 4003003 2019 00394	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE	MARIELA MARTINEZ ROMERO	Auto 440 CGP SE ACEPTA LA CESION A FAVOR DE REFINANCIA SAS Y SE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION, SE REQUIERE ALLEGAR LIQUIDACION.	21/06/2022		
41001 4003003 2019 00698	Ejecutivo Singular	BANCO GNB SUDAMERIS SA	CESAR AUGUSTO SALAZAR PALENCIA	Auto resuelve nulidad SE NIEGA LA NULIDAD INCOADA POR CESAR AUGUSTO SALAZAR.	21/06/2022		
41001 4003003 2019 00747	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	MARIO FERRO FALLA	Auto Resuelve Cesion del Crédito SE ACEPTA LA CESION DE DERECHOS DE CREDITO A FAVOR DE REFINANCIA SAS	21/06/2022		
41001 4003003 2021 00313	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	JIMENO PERDOMO FRANCO	Auto decide recurso NO REVOCA el interlocutorio adiado 07 de abril de 2022 y CONCEDE el Recurso de APELACIÓN en el efecto DEVOLUTIVO para ante el Juzgado Civil del Circuito -Reparto- de Neiva.-	21/06/2022		1
41001 4003003 2021 00696	Ejecutivo Singular	LUIS ARLEY GONZALEZ LOSADA	HEREDEROS INDETERMINADOS	Auto resuelve nulidad SE NIEGA LA NULIDAD INCOADA POR EL DEMANDADO ANDRES SANTIAGO CADENA REPRESENTADO LEGALMENTE POR SU MADRE.	21/06/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003003 2022 00401	Verbal	ALPHA CAPITAL S.A.S.	FRANKLIN TREJOS AGUIRRE	Auto Rechaza Demanda por Competencia DISPONER la remisión de la demanda al JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA -REPARTO-	21/06/2022		1
41001 4003003 2022 00410	Disolución, Nulidad y Liquidación de Sociedades	EDWIN JAVIER RAMOS ARAUJO	METALMECANICAS RAMOS S.A.S	Auto Rechaza Demanda por Competencia DISPONER la remisión de la demanda al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA -REPARTO-	21/06/2022		1
41001 4022007 2016 00569	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	SISTEMAS Y DESARROLLOS SYMDE SAS	Sentencia de Primera Instancia PRIMERO.- DECLARAR no probada la excepción de ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA O FALTA DE LOS REQUISITOS NECESARIOS PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN, de conformidad con lo expuesto en la	21/06/2022		1
41001 4023003 2013 00698	Ejecutivo Mixto	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JUVENAL ARAGONEZ RAMIREZ	Auto decide recurso NO REVOCAR el interlocutorio adiado 22 de marzo de 2022 y CONCEDE el Recurso de APELACIÓN en el efecto SUSPENSIVO para ante el Juzgado Civil del Circuito -Reparto- de Neiva	21/06/2022		1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 22/06/2022, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFLJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

**SANDRA LILIANA ROJAS TELLEZ
SECRETARIO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintiuno (21) junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL – NULIDAD, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN
SOCIEDAD COMERCIAL
DEMANDANTE: EDWIN JAVIER RAMOS ARAUJO
DEMANDADO: METALMECANICAS RAMOS S.A.S
RADICACIÓN: 2022-00410

Se encuentra al Despacho la demanda verbal de NULIDAD, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD COMERCIAL denominada **METALMECANICAS RAMOS S.A.S. NIT. 900.792.416-2**, representada legalmente por **JHON JAIRO RAMOS ARAUJO** incoada por **EDWIN JAVIER RAMOS ARAUJO C.C. 1.079.176.728**.

No obstante, revisado la naturaleza de la demanda y, de conformidad con lo estipulado en el Art. 20-4 del C. G. del Proceso, esta Agencia Judicial avista que no es competente para impartir trámite a esta solicitud, como quiera que por expresa disposición de la norma en cita LOS JUECES CIVILES DEL CIRCUITO EN PRIMERA INSTANCIA son los autorizados para conocer ***“De todas las controversias que surjan con ocasión del contrato de sociedad, o por la aplicación de las normas que gobiernan las demás personas jurídicas de derecho privado, así como de los de nulidad, disolución y liquidación de tales personas, salvo norma en contrario”***. Negrillas y subrayas fuera del texto original.

En consecuencia, el Juzgado rechazará la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 –Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso y ordena su remisión al Juzgado Civil Del Circuito De Neiva –Reparto- para lo de su competencia.

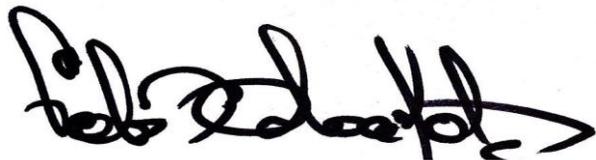
En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 –Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso.

SEGUNDO: DISPONER la remisión de la demanda al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA –REPARTO- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.-

Firmado Por:

**Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92b40e8bd9dcfb37d9b8499020058980012e9899c45edaa7cc3dfb20888b7c05**
Documento generado en 21/06/2022 08:46:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintiuno (21) junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL – PAGO POR CONSIGNACIÓN
DEMANDANTE: ALPHA CAPITAL S.A.S.
DEMANDADO: FRANKLIN TREJOS AGUIRRE
RADICACIÓN: 2022-00401

Se encuentra al Despacho la Demanda VERBAL DE PAGO POR CONSIGNACIÓN propuesta a través de Apoderado por **ALPHA CAPITAL S.A.S.** contra **FRANKLIN TREJOS AGUIRRE**, para resolver sobre su admisibilidad.

No obstante, se avista de manera clara que de conformidad con lo establecido en el Art. 26-1 del C. G. del Proceso, el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación ascienden a la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE. (COP \$1.389.152)**, suma que no excede el equivalente a cuarenta (40) SMLMV, por tanto, se trata de un asunto de mínima cuantía, según lo dispuesto en el inciso 2 del Artículo 25 del C. Gral. Del Proceso.

Así entonces, claramente se observa que el valor de todas las pretensiones de la demanda NO excede el equivalente a cuarenta (40) SMLMV, por tanto, se trata de un asunto de mínima cuantía, según lo dispuesto en el inciso 2 del Artículo 25 del C. Gral. Del Proceso en ccd. con lo establecido en el parágrafo del Art. 17 del C. G. del Proceso, perdiendo este Despacho la competencia para conocer el asunto, en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA19-11212 de 12 de febrero de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura “*Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones*”.

En consecuencia, y de acuerdo a lo previsto en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la demanda, y se dispondrá el envío del expediente al JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA –REPARTO-, para que asuma su conocimiento.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva:

Resuelve

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 –Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso.

SEGUNDO.- DISPONER la remisión de la demanda al **JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA –REPARTO-** para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ.
Juez.-

Firmado Por:

**Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6010241dba680c6c2285fe50f826d2c0374ca25e0a9022c1af9ee4ed5049db87**
Documento generado en 21/06/2022 08:46:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Neiva, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO MIXTO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	JUVENAL ARAGONEZ RAMIREZ
RADICADO:	2013-00698

I. Asunto

Se ocupa el Despacho en los Recursos de **Reposición** y **Apelación** interpuestos por la Entidad demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, frente al proveído adiado 22 de marzo de 2022, mediante el cual se ordenó la terminación del proceso por “Desistimiento tácito”, en aplicación de los lineamientos del Art. 317-2 Literal B del Código General del Proceso.

II. Fundamentos de los Recursos

El sustento del demandante, gira en torno a la decisión proferida por el Juzgado mediante auto datado 22 de marzo de 2022, en tanto señala que:

- i. No hay lugar a que sea decretado por el juzgado el desistimiento tácito, ya que éste tiene como objeto castigar la desidia del abogado por falta del cumplimiento de las cargas procesales, cosa que no se ha dado en este caso.
- ii. El 18 de febrero de 2022, mediante correo electrónico se allegó una solicitud, con ésta surtiendo de esta forma una actuación la cual mantendrá activo el proceso hasta febrero del 2024.
- iii. Teniendo en cuenta que mediante estado del 23 de marzo de 2022 se notifica el Desistimiento Tácito, y al realizar el ejercicio cronológico de las actuaciones requeridas, anteriormente mencionadas, no se ve ni se alude un descuido por la parte actora, toda vez que se realizó de manera consecuente lo descrito en letras anteriores y lo más importante, se realizó dentro de término legal.
- iv. Y en razón a ello, y al principio de conservación del proceso, se sustenta la solicitud de reponer el acto que decreta el Desistimiento Tácito.

En consecuencia, SOLICITA se revoque el proveído adiado 22 de marzo de 2022, mediante el cual se ordenó la terminación del proceso por “Desistimiento tácito”, en aplicación de los lineamientos del Art. 317-2 Literal B del Código General del Proceso o en su defecto, se conceda el recurso de alzada interpuesto de manera subsidiaria.

III. Consideraciones

La reposición en el Código General del Proceso consagrada en el Art. 318, es el acto por el cual el funcionario que conoce de un asunto sujeto a su competencia, revisa un ordenamiento que ha proferido dentro de este, cuando así se lo soliciten las partes, a fin de que se revoque o reforme, y a ello se dispone el Juzgado conforme lo incoado por la Entidad demandante.

En aplicación de la norma anterior, la parte recurrente apunta a la revocatoria del auto adiado 22 de marzo de 2022, mediante el cual se ordenó la terminación del proceso por “Desistimiento tácito”, en aplicación de los lineamientos del Art. 317-2 del Código General del Proceso.

Sea lo primero indicar, que sobre este planteamiento central de la demandante, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1186-2008 puntualizó: **“El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse”.** (Destaca el juzgado).

El legislador a través de dicha figura ha establecido que quien tiene la obligación o el deber de otorgar impulso al proceso es quien lo promovió y, en el sub-examine se trata de la Entidad demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, pues obsérvese que desde el **17/07/2019** (fol. 139-140 Cuad. 02-fecha de notificación por estado del auto mediante el cual se requirió a la parte actora a fin de que allegar el avalúo comercial del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 200-100813), no se le impartió ningún impulso procesal a la causa ejecutiva de la referencia, cuando tal como se avista en el cuaderno de medidas cautelares, el proceso se hallaba pendiente de que la parte ejecutante cumpliera con el requerimiento efectuado, empero nunca se hizo de esa fecha.

Lo anterior, desde luego conllevó a la inactividad del proceso, y forzosamente en virtud de lo instituido en el Art. 317-2 Literal B del C. G. del Proceso el Juzgado dio aplicación a la consecuencia procesal allí prevista, dado que la parte actora tenía hasta el **10 de diciembre de 2021** (sumados los meses de suspensión de términos judiciales en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica y la suspensión los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso por expresa disposición del DECRETO LEGISLATIVO No. 564 DE 2020 de fecha 15 de abril de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*), para aislar el proceso de la inactividad que desde el 17 de julio de 2019 se encontraba paralizado, lo que sin hesitación deja entrever desidia o desinterés en las resultas del proceso por parte de la Entidad demandante. Veamos:

NORMA EXPEDIDA EN EL MARCO DEL ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA:	FECHAS DE SUSPENSIÓN Y LEVANTAMIENTO DE TÉRMINOS JUDICIALES:
<p align="center"> ACUERDO PCSJA20-11517 15 de marzo de 2020 “Por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública” </p>	<p> ARTÍCULO 1. Suspender los términos judiciales en todo el país a partir del 16 y hasta el 20 de marzo de 2020, excepto en los despachos judiciales que cumplen la función de control de garantías y los despachos penales de conocimiento que tengan programadas audiencias con persona privada de la libertad, las cuales se podrán realizar </p>

	virtualmente. Igualmente se exceptúa el trámite de acciones de tutela.
<p align="center">ACUERDO PCSJA20-11567 05/06/2020</p> <p>“Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”</p>	<p>Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo</p>
<p align="center">DECRETO LEGISLATIVO No. 564 DE 2020 15 de abril de 2020</p> <p>“Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.</p>	<p>Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.</p>

Lo anterior, denota inobservancia del transcrito precedente jurisprudencial por parte del recurrente, pues el legislador a través de dicha figura, ha establecido que quien tiene la obligación o el deber de otorgar impulso al proceso es quien lo promovió y, en el sub-examine se trata del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, quien dejó inactivo el proceso de cara a consumar las pretensiones demandadas, pues obsérvese que los dos (02) años de inactividad se cumplían el 10/12/2021, y no puede contabilizarse las solicitudes de “*entrega de depósitos judiciales*” a las que alude la parte actora en su escrito impugnativo, dado que tal como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia en reciente jurisprudencia, no cualquier tipo de actuación tienen la virtualidad de interrumpir el término otorgado por el Despacho, sino únicamente aquellas dirigidas a cumplir la correspondiente carga procesal y, en el caso de la solicitud allegada por la parte actora vía correo electrónico al e-mail institucional del juzgado el día 18/02/2022, ésta de ninguna manera cumple con tal finalidad.

PROCESO: EJECUTIVO
 DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
 DEMANDADO: JUVENAL ARAGONES
 RAD: 2013-698

ORLANDO ERICKSON RIVERA RAMÍREZ, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Neiva, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.125.440 de Neiva, portador de la tarjeta profesional No. 62.764 del C.S.J., obrando apoderado del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, comedidamente se ordene la entrega de los títulos de depósito judicial producto del remate.

De otro lado, no entiende esta Dependencia Judicial como es que a sabiendas de que: i) no existe medida cautelar efectivizada, ii) no se han decretado embargos de salarios, como iii) tampoco ninguna Entidad Financiera ha puesto a disposición algún título judicial, pese a ello insistentemente allegue solicitud de relación de títulos judiciales cuando conoce la situación de las cautelas dentro de la causa de la referencia.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil en sentencia STC11191-2020, sostuvo que:

*«Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la **«actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para que se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.***

*En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, **por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha»** (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).*

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c) aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término (...). Negrillas Fuera del Texto Original.

De otro lado, obsérvese que en aplicación del precedente jurisprudencial adoptado por la Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Civil-, la solicitud a la que alude la parte actora, desde luego no se tratan de ninguna “actuación” que conforme al literal c) del Art. 317 del C. G. del Proceso interrumpa los términos para que se decrete su terminación anticipada, pues ésta deber ser de aquellas que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer, es decir, la actuación debe ser “*apta y apropiada para impulsar el proceso hacia su finalidad*”, por lo que **simples solicitudes de copias o actuaciones sin propósitos serios de solución a la controversia no tienen este efecto al no poner en marcha el proceso.** (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC11191-2020 del 9 de diciembre de 2020, Radicación no. 11001-22-01-000-2020-01444-01).

Así lo ha indicado igualmente la Corte Suprema de Justicia en STC4618-2021, Radicación N° 13001-22-13-000-2020-00014-01; M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE de fecha Veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021):

“...2.- Ahora, en cuanto a lo que se debe entender por “cualquier actuación”, la Sala en CSJ STC11191-2020 sostuvo que tal supuesto debe esclarecerse a la luz de las finalidades y principios que sustentan el desistimiento tácito y no bajo su simple «lectura gramatical».

Entonces, dado que el desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos y con ello redundar en el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, el acto que conforme al literal c) de dicho precepto interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada, es aquel que conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En efecto, la actuación debe ser apta y apropiada para impulsar el proceso hacia su finalidad, por lo que «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (CSJ STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

De suerte que, si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la actuación que valdrá será la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como lo son las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (CSJ STC11191-2020).

***3.- De allí que emerja el defecto apuntalado por el actor, puesto que el escrito con el que el otrora abogado de este comunicó la **renuncia al poder (26 abril. 2019) carece de la idoneidad necesaria para impulsar el proceso**, comoquiera que frente a este acto procesal no se espera ningún pronunciamiento del juzgador, de modo que el trámite permanece en el mismo estado en que se encontraba al momento en que el memorial se presentó”.** Subrayas y negrillas del Juzgado.*

Ahora bien, el Art. 317-2 literal B del C.G.P., establece:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes.

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

Al respecto, el Instituto Colombiano de Derecho Procesal interviniendo en Sentencia C-531/2013 de la Corte Constitucional, ha indicado: “El desistimiento tácito, previsto en las Leyes 1194 de 2008 y 1564 de 2012, pretende “conminar a las partes a cumplir con las cargas que la ley les exige y a realizar los actos procesales necesarios para evitar el estancamiento del proceso”, con la advertencia de que, de no hacerlo, “se tiene por desistida la demanda o la solicitud que hayan formulado”. Y es que la desidia de las partes, además de afectar sus propios intereses, afecta a los demás sujetos procesales, que ven postergada en el tiempo de manera injustificada la decisión sobre sus derechos, y a la propia administración de justicia, que se congestiona y satura. Esta desidia, pues, puede

considerarse como una forma de abandono del propio derecho". (Subrayas fuera del texto).

Así mismo, la Academia Colombiana de Jurisprudencia en citada sentencia ha precisado: "...*el desistimiento tácito revive la figura de la perención del proceso, en tanto implica una sanción procesal a la parte que omite cumplir su deber de impulsar la actuación, cuando su concurso es indispensable para ello. **Se trata de una omisión objetiva, imputable a la parte, que no depende de la mera voluntad del juez***". (Destaca el Juzgado).

La jurisprudencia traída a colación pretende recusar lo argüido por el recurrente en lo referente a la fundamentación del recurso de reposición, en tanto no le es plausible justificación alguna para incurrir en inactividad por más de dos años, pues olvida la parte demandante que proferido el auto que ordena seguir adelante la ejecución, éste requiere de actuaciones posteriores como bien ha indicado la Sentencia C-531/2013:

*"...**La demandante parece desconocer que la sentencia puede requerir, para su cumplimiento, de actuaciones posteriores a ella, como ocurre con la diligencia de entrega de bienes, o del correspondiente proceso ejecutivo. La parte no tiene el derecho a mantener, por su inacción, el proceso abierto de manera indefinida.** En caso de omitir su deber de impulsar el proceso y, por tanto, de configurarse el desistimiento tácito, la actuación termina, pero la parte interesada puede volver a presentar su demanda, luego de 6 meses, sin perjuicio de los efectos sustanciales y procesales que el transcurso del tiempo pueda tener para el ejercicio de sus derechos*". Subrayas y negrillas del Juzgado.

Así, entonces, tal como lo instituye la referida previsión legal trascrita, el desistimiento tácito es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal de la cual depende la continuación del proceso instaurado a su ruego y no la cumple en un determinado lapso, como ocurre, de acuerdo con la propia norma, cuando la actividad se torna indispensable "*para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte*", y no se realiza.

Bajo los anteriores aspectos, como quiera que los ordenamientos del auto impugnado se ajustan a Derecho, el Juzgado considera que ha dado suficiente ilustración a la recurrente para considerar que en este caso no obedece la revocatoria del proveído objeto de censura, por lo que se concederá el recurso de alzada en el efecto suspensivo, de conformidad con lo estipulado en el literal e) del Art. 317 del C.G.P. en ccd. con el Art. 321-7 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

R e s u e l v e:

PRIMERO: NO REVOCAR el interlocutorio adiado 22 de marzo de 2022, mediante el cual se ordenó la terminación del proceso por "Desistimiento tácito", en aplicación de los lineamientos del Art. 317-2 Literal B del Código General del Proceso), por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el Recurso de **APELACIÓN** en el efecto SUSPENSIVO para ante el **Juzgado Civil del Circuito –Reparto- de Neiva,** a quien se remitirá copia íntegra digital de todo el expediente, de conformidad con lo estipulado en el literal e) del Art. 317 del C.G.P. en ccd. con el Art. 321-7 ibídem.

TERCERO: POR SECRETARÍA, REMITASE vía correo electrónico al e-mail: ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co el expediente digitalizado a la OFICINA JUDICIAL NEIVA para que se efectúe el reparto reglamentario.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.-

Cal.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **085c7c1637fc98b91b83037d8f304dad8d952676491c526ea5a8e5bcc78a08c7**

Documento generado en 21/06/2022 08:46:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Neiva, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	CREDIFINANCIERA S.A.
DEMANDADO:	MARIA EUGENIA ORTIZ
RADICADO:	2017-00242

I. Asunto

Se ocupa el Despacho en los Recursos de **Reposición** y **Apelación** interpuestos por la Entidad demandante **CREDIFINANCIERA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** frente al proveído adiado 22 de marzo de 2022, mediante el cual se ordenó la terminación del proceso por “Desistimiento tácito”, en aplicación de los lineamientos del Art. 317-2 Literal B del Código General del Proceso.

II. Fundamentos de los Recursos

El sustento del demandante, gira en torno a la decisión proferida por el Juzgado mediante auto datado 22 de marzo de 2022, en tanto señala que:

- i. Dentro del proceso de la referencia, se solicitó mediante memorial la entrega de títulos judiciales que hubiere dentro del proceso el día 05 de febrero de 2021 donde el juzgado se pronunció mediante constancia secretarial informando que no existían dineros pendientes por ser pagados el día 05 de abril de 2021, como se evidencia a continuación:*
- ii. Ahora bien, se radico una nueva solicitud el día 25 de enero de 2022 en la cual el juzgado respondió mediante el mismo correo electrónico.*
- iii. Siendo así las cosas señor juez y como bien se establece en el artículo 317 numeral 2 en el cual basa su señoría el auto que termina proceso por desistimiento tácito, no es posible que se decreta esta terminación teniendo en cuenta que este servidor ha realizado solicitudes al interior del proceso dentro del término establecido para que se continúe con el trámite normal del proceso, igualmente no ha transcurrido un año desde el último pronunciamiento del juzgado, pero es menester tener en cuenta que este proceso cuenta con sentencia debidamente ejecutoriada y como nos lo reza el artículo 317 en el literal B.*

En consecuencia, SOLICITA se revoque el proveído adiado 22 de marzo de 2022, mediante el cual se ordenó la terminación del proceso por “Desistimiento tácito”, en aplicación de los lineamientos del Art. 317-2 Literal B del Código General del Proceso o en su defecto, se conceda el recurso de alzada interpuesto de manera subsidiaria.

III. Consideraciones

La reposición en el Código General del Proceso consagrada en el Art. 318, es el acto por el cual el funcionario que conoce de un asunto sujeto a su

competencia, revisa un ordenamiento que ha proferido dentro de este, cuando así se lo soliciten las partes, a fin de que se revoque o reforme, y a ello se dispone el Juzgado conforme lo incoado por la Entidad demandante.

En aplicación de la norma anterior, la parte recurrente apunta a la revocatoria del auto adiado 22 de marzo de 2022, mediante el cual se ordenó la terminación del proceso por “Desistimiento tácito”, en aplicación de los lineamientos del Art. 317-2 del Código General del Proceso.

Sea lo primero indicar, que sobre este planteamiento central de la demandante, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1186-2008 puntualizó: **“El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse”.** (Destaca el juzgado).

El legislador a través de dicha figura ha establecido que quien tiene la obligación o el deber de otorgar impulso al proceso es quien lo promovió y, en el sub. examine se trata de la Entidad demandante **CREDIFINANCIERA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, pues obsérvese que desde el **27/05/2019** (fol. 30 Cuad. Principal-fecha de ejecutoria del auto que aprobó la liquidación del crédito arrimada por la parte actora-fol. 29) no se le impartió ningún impulso procesal a la causa ejecutiva de la referencia.

Lo anterior, desde luego conllevó a la inactividad del proceso, y forzosamente en virtud de lo instituido en el Art. 317-2 Literal B del C. G. del Proceso el Juzgado dio aplicación a la consecuencia procesal allí prevista, dado que la parte actora tenía hasta el **27 de octubre de 2021** (sumados los meses de suspensión de términos judiciales en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica y la suspensión los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso por expresa disposición del DECRETO LEGISLATIVO No. 564 DE 2020 de fecha 15 de abril de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”) para aislar el proceso de la inactividad que desde el 27 de mayo de 2019 se encontraba paralizado, lo que sin hesitación deja entrever desidia o desinterés en las resultas del proceso por parte de la Entidad demandante. Veamos:

NORMA EXPEDIDA EN EL MARCO DEL ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA:	FECHAS DE SUSPENSIÓN Y LEVANTAMIENTO DE TÉRMINOS JUDICIALES:
<p style="text-align: center;">ACUERDO PCSJA20-11517 15 de marzo de 2020 “Por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública”</p>	<p>ARTÍCULO 1. Suspender los términos judiciales en todo el país a partir del 16 y hasta el 20 de marzo de 2020, excepto en los despachos judiciales que cumplen la función de control de garantías y los despachos penales de conocimiento que tengan programadas audiencias con persona privada de la libertad, las cuales se podrán realizar</p>

	virtualmente. Igualmente se exceptúa el trámite de acciones de tutela.
<p align="center">ACUERDO PCSJA20-11567 05/06/2020</p> <p>“Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”</p>	<p>Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo</p>
<p align="center">DECRETO LEGISLATIVO No. 564 DE 2020 15 de abril de 2020</p> <p>“Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.</p>	<p>Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.</p>

Lo anterior, denota inobservancia del transcrito precedente jurisprudencial por parte del recurrente, pues el legislador a través de dicha figura ha establecido que quien tiene la obligación o el deber de otorgar impulso al proceso es quien lo promovió y, en el sub. examine se trata de **CREDIFINANCIERA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, quien dejó inactivo el proceso de cara a consumar las pretensiones demandadas, pues obsérvese que los dos (02) años de inactividad se cumplían el 27 de octubre de 2021, y no puede contabilizarse las solicitudes de “*entrega de depósitos judiciales*” a las que alude la parte actora en su escrito impugnativo, dado que tal como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia en reciente jurisprudencia, no cualquier tipo de actuación tienen la virtualidad de interrumpir el término otorgado por el Despacho, sino únicamente aquellas dirigidas a cumplir la correspondiente carga procesal, cuando de otro lado, no entiende esta Dependencia Judicial como es que con anterioridad se le ha indicado al peticionario (a) que en el proceso del rubro no se ha constituido ningún depósito judicial y, a sabiendas de que: i) no existe medida cautelar efectivizada, ii) no se han decretado embargos de salarios como iii) tampoco ninguna Entidad Financiero ha puesto a disposición algún título judicial, pese a ello insistentemente allegue la misma solicitud cuando conoce la situación de las cautelas dentro de la causa de la referencia.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil en sentencia STC11191-2020, sostuvo que:

«Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, **la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.**

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, **por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha»** (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c)» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término (...). Negrillas Fuera del Texto Original.

De otro lado, obsérvese que en aplicación del precedente jurisprudencial adoptado por la Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Civil, las solicitudes a las que alude la parte actora, desde luego no se tratan de ninguna «actuación» que conforme al literal c) del Art. 317 del C. G. del Proceso interrumpa los términos para que se decreta su terminación anticipada, pues ésta deber ser de aquellas que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer, es decir, la actuación debe ser «apta y apropiada para impulsar el proceso hacia su finalidad», por lo que simples solicitudes de copias o actuaciones sin propósitos serios de solución a la controversia no tienen este efecto al no poner en marcha el proceso. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC11191-2020 del 9 de diciembre de 2020, Radicación no. 11001-22-01-000-2020-01444-01.

Así lo ha indicado igualmente la Corte Suprema de Justicia en STC4618-2021, Radicación N° 13001-22-13-000-2020-00014-01; M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE de fecha Veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021):

«...2.- Ahora, en cuanto a lo que se debe entender por «cualquier actuación», la Sala en CSJ STC11191-2020 sostuvo que tal supuesto debe esclarecerse a la luz de las finalidades y principios que sustentan el desistimiento tácito y no bajo su simple «lectura gramatical».

Entonces, dado que el desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos y con ello redundar en el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, el acto que conforme al literal c) de dicho precepto interrumpe los términos para que se decreta su terminación anticipada, es aquel que conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos

necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En efecto, la actuación debe ser apta y apropiada para impulsar el proceso hacia su finalidad, por lo que «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (CSJ STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

De suerte que, si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la actuación que valdrá será la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como lo son las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (CSJ STC11191-2020).

3.- De allí que emerja el defecto apuntalado por el actor, puesto que el escrito con el que el otrora abogado de este comunicó la renuncia al poder (26 abril. 2019) carece de la idoneidad necesaria para impulsar el proceso, comoquiera que frente a este acto procesal no se espera ningún pronunciamiento del juzgador, de modo que el trámite permanece en el mismo estado en que se encontraba al momento en que el memorial se presentó”. Subrayas y negrillas del Juzgado.

Ahora bien, el Art. 317-2 literal B del C.G.P., establece:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes.

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

Al respecto, el Instituto Colombiano de Derecho Procesal interviniendo en Sentencia C-531/2013 de la Corte Constitucional, ha indicado: “El desistimiento tácito, previsto en las Leyes 1194 de 2008 y 1564 de 2012, pretende “conminar a las partes a cumplir con las cargas que la ley les exige y a realizar los actos procesales necesarios para evitar el estancamiento del proceso”, con la advertencia de que, de no hacerlo, “se tiene por desistida la demanda o la solicitud que hayan formulado”. Y es que la desidia de las partes, además de afectar sus propios intereses, afecta a los demás sujetos procesales, que ven postergada en el tiempo de manera injustificada la decisión sobre sus derechos, y a la propia administración de justicia, que se congestiona y satura. Esta desidia, pues, puede considerarse como una forma de abandono del propio derecho”. (Subrayas fuera del texto).

Así mismo, la Academia Colombiana de Jurisprudencia en citada sentencia ha precisado: “...el desistimiento tácito revive la figura de la perención del proceso, en tanto implica una sanción procesal a la parte que omite cumplir su deber de impulsar la actuación, cuando su concurso es indispensable para ello. **Se trata de una omisión objetiva, imputable a la parte, que no depende de la mera voluntad del juez**”. (Destaca el Juzgado).

La jurisprudencia traída a colación pretende recusar lo argüido por el recurrente en lo referente a la fundamentación del recurso de Reposición, en

tanto no le es plausible justificación alguna para incurrir en inactividad por más de dos años, pues olvida la parte demandante que proferido el auto que ordena seguir adelante la ejecución, éste requiere de actuaciones posteriores como bien ha indicado la Sentencia C-531/2013: “...**La demandante parece desconocer que la sentencia puede requerir, para su cumplimiento, de actuaciones posteriores a ella, como ocurre con la diligencia de entrega de bienes, o del correspondiente proceso ejecutivo. La parte no tiene el derecho a mantener, por su inacción, el proceso abierto de manera indefinida.** En caso de omitir su deber de impulsar el proceso y, por tanto, de configurarse el desistimiento tácito, la actuación termina, pero la parte interesada puede volver a presentar su demanda, luego de 6 meses, sin perjuicio de los efectos sustanciales y procesales que el transcurso del tiempo pueda tener para el ejercicio de sus derechos”. Subrayas y negrillas del Juzgado.

Así, entonces, tal como lo instituye la referida previsión legal trascrita, el desistimiento tácito es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal de la cual depende la continuación del proceso instaurado a su ruego y no la cumple en un determinado lapso, como ocurre, de acuerdo con la propia norma, cuando la actividad se torna indispensable “para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte”, y no se realiza.

Bajo los anteriores aspectos, como quiera que los ordenamientos del auto impugnado se ajustan a Derecho, el Juzgado considera que ha dado suficiente ilustración a la recurrente para considerar que en este caso no obedece la revocatoria del proveído objeto de censura, y, a su vez se negará el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por notoriamente improcedente, habida cuenta de tratarse de asunto de mínima cuantía el cual se tramita en única instancia de conformidad con el art. 17-1 del Código General del Proceso.

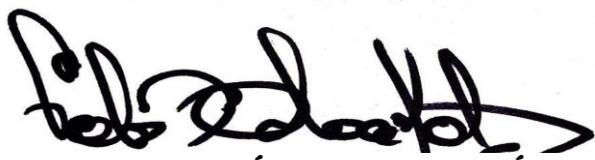
En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

R e s u e l v e:

PRIMERO: NO REVOCAR el interlocutorio adiado 22 de marzo de 2022, mediante el cual se ordenó la terminación del proceso por “Desistimiento tácito”, en aplicación de los lineamientos del Art. 317-2 Literal B del Código General del Proceso), por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación por improcedente, toda vez que se trata de un proceso de mínima cuantía, el cual se tramita en única instancia. Art. 17-1 del C. G. del proceso.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ,
Juez.-

Cal.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baacfa7803dbf19ac452a77f2401adab65390a34fbb48add1b4d15081b014529**

Documento generado en 21/06/2022 08:47:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Neiva, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO:	YEISON ALEJANDRO MUNERA ORREGO
RADICADO:	2017-00819

I. Asunto

Se ocupa el Despacho en los Recursos de **Reposición** y **Apelación** interpuestos por la Entidad demandante **BANCO POPULAR S.A.** frente al proveído adiado 22 de marzo de 2022, mediante el cual se ordenó la terminación del proceso por “Desistimiento tácito”, en aplicación de los lineamientos del Art. 317-2 Literal B del Código General del Proceso.

II. Fundamentos de los Recursos

El sustento del demandante, gira en torno a la decisión proferida por el Juzgado mediante auto datado 22 de marzo de 2022, en tanto señala que:

- i. El plazo previsto por el legislador de inactividad dentro del trámite judicial, es de dos años, dejando de presente al despacho, que el proceso cuenta con auto que ordena seguir adelante con la ejecución desde el 15 de agosto de 2019; hecho que deja sin fundamento el argumento del Juzgado, dado que contabilizan para la terminación del proceso un año de inactividad.
- ii. Frente a las actuaciones surtidas por la parte actora, el despacho desconoce la solicitud realizada el 06 de agosto de 2020, a través de la cual se solicitó envío de copia del mandamiento de pago junto al auto del 17 de octubre de 2019 y envió de relación de títulos del demandado YEISON ALEJANDRO MUNERA, cumpliendo el despacho parcialmente con lo requerido, remitiendo únicamente auto del 17 de octubre del 2019, pero quedando pendiente envío del mandamiento de pago y envió de la relación de depósitos judiciales, situación que no permitió a la parte ejecutante conocer el resultado de las medidas cautelares dentro del proceso; así mismo, es evidente que dicha actuación interrumpe el término de los dos años que se deben cumplir para que opere la figura del desistimiento tácito, los cuales se cumplen el 04 de octubre de 2022, partiendo de la fecha en la cual el despacho judicial remitió parte de las copias requeridas por la parte demandante.
- iii. La finalidad del proceso ejecutivo recae en la efectividad de las medidas cautelares, que, para este caso, se encontraban en seguimiento por la parte actora frente a los derechos litigiosos que fueron embargados por el Tribunal Administrativo del Huila, mediante auto adiado 13 de agosto de 2018 a través del cual toma nota del embargo y secuestro preventivo del crédito comunicado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva mediante oficio No. 01939 del 12 de junio de 2018 dentro del proceso instaurado por el BANCO POPULAR S.A. contra YEISON ALEJANDRO MUNERA ORREGO, radicado No. 410014003003-2017-00819-00, proceso que a la fecha se encuentra pendiente que el Consejo de Estado

se pronuncie frente al recurso de apelación presentado en contra de la sentencia de primera instancia, operando la fuerza mayor, por la imposibilidad de impulsar la materialización de la medida cautelar frente al embargo de los derechos litigiosos; resaltando nuevamente al despacho, que el legislador para aplicar el desistimiento tácito, concede el término de dos años de inactividad a los procesos que cuentan con auto que ordena seguir adelante con la ejecución, precisamente por recaer el avance judicial únicamente frente a las medidas cautelares.

- iv. Solicitando a su señoría, actuar con prudencia y cautela, frente a la sanción impuesta, siendo notable que el despacho no realizó un estudio al proceso, ni dio cumplimiento a las reglas que rigen el desistimiento tácito, generando una vulneración al debido proceso.
- v. De acuerdo a lo anterior, de manera muy respetuosa, solicito que, con base en los argumentos esbozados, se sirva revocar el auto del 22 de marzo de 2022, notificado por estado el 23 de marzo de 2022, que decreta la terminación del proceso de la referencia, por cuanto va en contravía de la norma constitucional y el Código General del Proceso, como consecuencia, se sirva continuar con el proceso, y complementar la respuesta de la petición elevada por la suscrita el 05 de agosto de 2020, enviando relación de depósitos judiciales que obre dentro del proceso al correo electrónico jennypeabogada@jennypeñag.com.

En consecuencia, SOLICITA se revoque el proveído adiado 22 de marzo de 2022, mediante el cual se ordenó la terminación del proceso por “Desistimiento tácito”, en aplicación de los lineamientos del Art. 317-2 Literal B del Código General del Proceso o en su defecto, se conceda el recurso de alzada interpuesto de manera subsidiaria.

III. Consideraciones

La reposición en el Código General del Proceso consagrada en el Art. 318, es el acto por el cual el funcionario que conoce de un asunto sujeto a su competencia, revisa un ordenamiento que ha proferido dentro de este, cuando así se lo soliciten las partes, a fin de que se revoque o reforme, y a ello se dispone el Juzgado conforme lo incoado por la Entidad demandante.

En aplicación de la norma anterior, la parte recurrente apunta a la revocatoria del auto adiado 22 de marzo de 2022, mediante el cual se ordenó la terminación del proceso por “Desistimiento tácito”, en aplicación de los lineamientos del Art. 317-2 del Código General del Proceso.

Sea lo primero indicar, que sobre este planteamiento central de la demandante, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1186-2008 puntualizó: ***“El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse”.*** (Destaca el juzgado).

El legislador a través de dicha figura ha establecido que quien tiene la obligación o el deber de otorgar impulso al proceso es quien lo promovió y, en el sub. examine se trata de la Entidad demandante **BANCO POPULAR S.A.**, pues obsérvese que desde el **18/10/2019** (fol. 72 Cuad. Principal-fecha de notificación por estado del auto que modificó la liquidación del crédito arriada por la parte actora-fol. 68) no se le impartió ningún impulso procesal a la causa ejecutiva de la referencia.

Lo anterior, desde luego conllevó a la inactividad del proceso, y forzosamente en virtud de lo instituido en el Art. 317-2 Literal B del C. G. del Proceso el Juzgado dio aplicación a la consecuencia procesal allí prevista, dado que la parte actora tenía hasta el **05 de febrero de 2022** (sumados los meses de suspensión de términos judiciales en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica y la suspensión los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso por expresa disposición del DECRETO LEGISLATIVO No. 564 DE 2020 de fecha 15 de abril de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”), para aislar el proceso de la inactividad que desde el 18 de octubre de 2019 se encontraba paralizado, lo que sin hesitación deja entrever desidia o desinterés en las resultas del proceso por parte de la Entidad demandante. Veamos:

NORMA EXPEDIDA EN EL MARCO DEL ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA:	FECHAS DE SUSPENSIÓN Y LEVANTAMIENTO DE TÉRMINOS JUDICIALES:
<p align="center">ACUERDO PCSJA20-11517 15 de marzo de 2020 “Por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública”</p>	<p>ARTÍCULO 1. Suspender los términos judiciales en todo el país a partir del 16 y hasta el 20 de marzo de 2020, excepto en los despachos judiciales que cumplen la función de control de garantías y los despachos penales de conocimiento que tengan programadas audiencias con persona privada de la libertad, las cuales se podrán realizar virtualmente. Igualmente se exceptúa el trámite de acciones de tutela.</p>
<p align="center">ACUERDO PCSJA20-11567 05/06/2020 “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”</p>	<p>Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo</p>
<p align="center">DECRETO LEGISLATIVO No. 564 DE 2020 15 de abril de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.</p>	<p>Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde</p>

	el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.
--	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Lo anterior, denota inobservancia del transcrito precedente jurisprudencial por parte del recurrente, pues el legislador a través de dicha figura ha establecido que quien tiene la obligación o el deber de otorgar impulso al proceso es quien lo promovió y, en el sub. examine se trata de **BANCO POPULAR S.A.**, quien dejó inactivo el proceso de cara a consumir las pretensiones demandadas, pues obsérvese que los dos (02) años de inactividad se cumplían el 05/02/2022, y no puede contabilizarse las solicitudes de *“entrega de depósitos judiciales y suministro de copia del auto mandamiento de pago y otros autos”* a las que alude la parte actora en su escrito impugnativo, dado que tal como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia en reciente jurisprudencia, no cualquier tipo de actuación tienen la virtualidad de interrumpir el término otorgado por el Despacho, sino únicamente aquellas dirigidas a cumplir la correspondiente carga procesal.

De otro lado, no entiende esta Dependencia Judicial como es que a sabiendas de que: i) no existe medida cautelar efectivizada, ii) no se han decretado embargos de salarios como iii) tampoco ninguna Entidad Financiero ha puesto a disposición algún título judicial, pese a ello insistentemente allegue solicitud de relación de títulos judiciales cuando conoce la situación de las cautelas dentro de la causa de la referencia, máxime que la misma parte actora claramente señala que: *“que a la fecha se encuentra pendiente que el Consejo de Estado se pronuncie frente al recurso de apelación presentado en contra de la sentencia de primera instancia, operando la fuerza mayor, por la imposibilidad de impulsar la materialización de la medida cautelar frente al embargo de los derechos litigiosos; resaltando nuevamente al despacho, que el legislador para aplicar el desistimiento tácito”*.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil en sentencia STC11191-2020, sostuvo que:

«Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término (...). Negrillas Fuera del Texto Original.

De otro lado, obsérvese que en aplicación del precedente jurisprudencial adoptado por la Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Civil, las solicitudes a las que alude la parte actora, desde luego no se tratan de ninguna «actuación» que conforme al literal c) del Art. 317 del C. G. del Proceso interrumpa los términos para que se decrete su terminación anticipada, pues ésta deber ser de aquellas que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer, es decir, la actuación debe ser *«apta y apropiada para impulsar el proceso hacia su finalidad»*, por lo que **simples solicitudes de copias o actuaciones sin propósitos serios de solución a la controversia no tienen este efecto al no poner en marcha el proceso.** Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC11191-2020 del 9 de diciembre de 2020, Radicación no. 11001-22-01-000-2020-01444-01.

Así lo ha indicado igualmente la Corte Suprema de Justicia en STC4618-2021 - Radicación N° 13001-22-13-000-2020-00014-01; M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE de fecha Veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021):

«...2.- Ahora, en cuanto a lo que se debe entender por «cualquier actuación», la Sala en CSJ STC11191-2020 sostuvo que tal supuesto debe esclarecerse a la luz de las finalidades y principios que sustentan el desistimiento tácito y no bajo su simple «lectura gramatical».

Entonces, dado que el desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos y con ello redundar en el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, el acto que conforme al literal c) de dicho precepto interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada, es aquel que conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En efecto, la actuación debe ser apta y apropiada para impulsar el proceso hacia su finalidad, por lo que «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (CSJ STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

De suerte que, si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la actuación que valdrá será la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como lo son las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (CSJ STC11191-2020).

3.- De allí que emerja el defecto apuntalado por el actor, puesto que el escrito con el que el otrora abogado de este comunicó la renuncia al poder (26 abril. 2019) carece de la idoneidad necesaria para impulsar el proceso, comoquiera que frente a este acto procesal no se espera ningún pronunciamiento del juzgador, de modo que el trámite permanece en el mismo estado en que se encontraba al momento en que el memorial se presentó”. Subrayas y negrillas del Juzgado.

Ahora bien, el Art. 317-2 literal B del C.G.P., establece:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

Al respecto, el Instituto Colombiano de Derecho Procesal interviniendo en Sentencia C-531/2013 de la Corte Constitucional, ha indicado: “El desistimiento tácito, previsto en las Leyes 1194 de 2008 y 1564 de 2012, pretende “conminar a las partes a cumplir con las cargas que la ley les exige y a realizar los actos procesales necesarios para evitar el estancamiento del proceso”, con la advertencia de que, de no hacerlo, “se tiene por desistida la demanda o la solicitud que hayan formulado”. Y es que la desidia de las partes, además de afectar sus propios intereses, afecta a los demás sujetos procesales, que ven postergada en el tiempo de manera injustificada la decisión sobre sus derechos, y a la propia administración de justicia, que se congestiona y satura. Esta desidia, pues, puede considerarse como una forma de abandono del propio derecho”. (Subrayas fuera del texto).

Así mismo, la Academia Colombiana de Jurisprudencia en citada sentencia ha precisado: “...el desistimiento tácito revive la figura de la perención del proceso, en tanto implica una sanción procesal a la parte que omite cumplir su deber de impulsar la actuación, cuando su concurso es indispensable para ello. **Se trata de una omisión objetiva, imputable a la parte, que no depende de la mera voluntad del juez**”. (Destaca el Juzgado).

La jurisprudencia traída a colación pretende recusar lo argüido por el recurrente en lo referente a la fundamentación del recurso de Reposición, en tanto no le es plausible justificación alguna para incurrir en inactividad por más de dos años, pues olvida la parte demandante que proferido el auto que ordena seguir adelante la ejecución, éste requiere de actuaciones posteriores como bien ha indicado la Sentencia C-531/2013: “...**La demandante parece desconocer que la sentencia puede requerir, para su cumplimiento, de actuaciones posteriores a ella, como ocurre con la diligencia de entrega de bienes, o del correspondiente proceso ejecutivo. La parte no tiene el derecho a mantener, por su inacción, el proceso abierto de manera indefinida**. En caso de omitir su deber de impulsar el proceso y, por tanto, de configurarse el desistimiento tácito,

la actuación termina, pero la parte interesada puede volver a presentar su demanda, luego de 6 meses, sin perjuicio de los efectos sustanciales y procesales que el transcurso del tiempo pueda tener para el ejercicio de sus derechos". Subrayas y negrillas del Juzgado.

Así, entonces, tal como lo instituye la referida previsión legal trascrita, el desistimiento tácito es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal de la cual depende la continuación del proceso instaurado a su ruego y no la cumple en un determinado lapso, como ocurre, de acuerdo con la propia norma, cuando la actividad se torna indispensable "para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte", y no se realiza.

Bajo los anteriores aspectos, como quiera que los ordenamientos del auto impugnado se ajustan a Derecho, el Juzgado considera que ha dado suficiente ilustración a la recurrente para considerar que en este caso no obedece la revocatoria del proveído objeto de censura, y, a su vez se negará el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por notoriamente improcedente, habida cuenta de tratarse de asunto de mínima cuantía el cual se tramita en única instancia de conformidad con el art. 17-1 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

R e s u e l v e:

PRIMERO: NO REVOCAR el interlocutorio adiado 22 de marzo de 2022, mediante el cual se ordenó la terminación del proceso por "Desistimiento tácito", en aplicación de los lineamientos del Art. 317-2 Literal B del Código General del Proceso), por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación por improcedente, toda vez que se trata de un proceso de mínima cuantía, el cual se tramita en única instancia. Art. 17-1 del C. G. del proceso.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ-
Juez.-

Cal.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fb72c32afae808f711333ff4c03488a8ebd7ba18d3eeb0d93efddf75d2d8b2f**

Documento generado en 21/06/2022 08:47:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Neiva, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	JIMENO PERDOMO FRANCO
RADICADO:	2021-00313

I. ASUNTO

Se ocupa el Despacho de los recursos de **Reposición** y en subsidio **Apelación** interpuestos por el Apoderado del demandado **JIMENO PERDOMO FRANCO** frente al proveído adiado 07 de abril de 2022, mediante el cual se denegó la solicitud probatoria a instancia de la parte ejecutada dentro de la solicitud de “Nulidad por indebida notificación Art. 133-8 del C. G. del Proceso”.

II. FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS

El sustento del Apoderado del demandado **JIMENO PERDOMO FRANCO**, gira en torno a la decisión proferida por el Juzgado mediante auto datado 07 de abril de 2022, en tanto señala que:

- i. **RESPECTO DE LA NEGACIÓN DE LA PRUEBA TÉCNICA:** Esta decisión no tiene en cuenta que una auditoría técnica tan especializada sobre un tema tan complejo como lo es el seguimiento y análisis de trazabilidad de unos correos electrónicos que están encriptados y protegidos desde luego por mecanismos de imposibilidad de acceso de cualquier persona del común, no está al alcance de una persona como mi mandante JIMENO PERDOMO FRANCO, quien es un ciudadano de a pie, en condición de inferioridad frente al poder innegable de BANCOLOMBIA, por lo cual pretender que mi representado debiera presentar un peritaje tan especializado y protegido por reservas del orden técnico y legal con la proposición del incidente, es desconocer una realidad fáctica y en la práctica hacer nugatorio su derecho de defensa y debido proceso.
- ii. Esta solicitud de prueba no se trata de una solicitud de documentos, sino de un experticio técnico muy especializado a efectos de auditar tanto la fuente del correo electrónico del que supuestamente se envió la notificación electrónica al demandado, como al correo de éste último a efectos de comprobar si efectivamente ese mensaje de datos fue recibido por el señor PERDOMO FRANCO, como presupuesto ineludible de garantía de su derecho de contradicción y defensa.
- iii. La limitación mencionada en la providencia recurrida y que refiere el numeral 10° del artículo 78 del estatuto procedimental colombiano, no aplica para esta solicitud probatoria, toda vez que el suscrito no pretende la obtención de ningún documento que hubiera podido ser solicitado a través de derecho de petición, sino de una petición para que el Juez en ejercicio de sus facultades e inclusive si se quiere deberes oficiosos en búsqueda de la verdad real y la garantía de los derechos de las partes, obtenga el convencimiento de que la notificación electrónica efectivamente fue enviada a mi poderdante con las consecuencias procesales que ello eventualmente acarrearía a la parte demandada.

- iv. Lo anterior no significa otra cosa que, la garantía plena del derecho de defensa, que se debe materializar por parte del Juez como director del proceso, cuando –como en el caso presente- existen dudas y una afirmación puntual bajo la gravedad del juramento sobre inexistencia de notificación a la parte demandada.
- v. Mi poderdante ha estado muy pendiente de esta notificación y está dispuesto a que a su correo se le haga una auditoría técnica, de ser preciso, con peritos idóneos para demostrar que, contrario a lo afirmado por la parte demandante no ha recibido la notificación que hoy se pretende tener como surtida.
- vi. Los argumentos para denegar la prueba técnica no se acompañan con la naturaleza de la misma, en tanto no se trata de la obtención de un documento que la parte que represento hubiere podido obtener a través de un derecho de petición, sino de un peritaje muy especializado, al cual mi representado, dada condición de inferioridad tecnológica, la reserva documental que existe para acceder al servidor desde el cual supuestamente se emitió el mensaje electrónico y demás argumentos esbozados, solicito se GARANTICE EL DERECHO DE DEFENSA Y DEBIDO PROCESO, revocando la decisión objeto de este recurso y en su lugar se ordene, así sea de oficio, la verificación de lo afirmado bajo la gravedad de juramento por mi representado.

III. TRÁMITE

De la reposición se corrió traslado a la parte demandada mediante fijación en lista de fecha 19 de abril de 2022 (Archivo Digital PDF nro. 05), término que venció en silencio tal como se avista en constancia secretarial visible en el Archivo Digital PDF nro. 06.

IV. CONSIDERACIONES

La reposición en el Código General del Proceso consagrada en el Art. 318, es el acto por el cual el funcionario que conoce de un asunto sujeto a su competencia revisa un ordenamiento que ha proferido dentro de este, cuando así se lo soliciten las partes, a fin de que se revoque o reforme, y a ello se dispone el Juzgado conforme lo incoado por la Entidad demandante.

En aplicación de la norma anterior, la parte recurrente apunta a la revocatoria del auto adiado 07 de abril de 2022, mediante el cual se denegó la solicitud probatoria a instancia de la parte ejecutada dentro de la solicitud de “Nulidad por indebida notificación Art. 133-8 del C. G. del Proceso”.

Así, pues, el juzgado sin llegar a mayores elucubraciones mantendrá la posición jurídica adoptada en interlocutorio adiado 07 de abril de 2022, pues no podría este juzgador virar la decisión allí prohijada, en tanto a la fecha no existen elementos de juicios o supuestos fácticos nuevos que hagan viable el decreto de las pruebas rogadas por el demandado **JIMENO PERDOMO FRANCO** en la solicitud de nulidad por indebida notificación.

Nótese que en el citado proveído, se dispuso **DENEGAR POR IMPROCEDENTE** la prueba técnica solicitada, toda vez que dicha prueba pericial tal como se indicó en el auto impugnado, debió ser allegada al momento de interposición de este trámite nulidad, máxime que no prueba siquiera sumariamente que intentó la consecución de tales piezas probatorias, pues de conformidad con lo precisado en el Art. 78-10 del C. G. del Proceso, tanto las partes como sus apoderados deben abstenerse de solicitarle al juez **la consecución de documentos que directamente**, o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir y, en este caso, tal como lo afirmara el recurrente, no se trataba de solicitud a lograrse por medio de petición, empero si era su deber de conformidad con la facultad otorgada por el legislador, arrimar a este proceso la prueba pericial que solicita, con el fin de acreditar sus

hecho de que lo allí consignado por la empresa de correo autorizado por el MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES (MINTIC) carece de veracidad sería irrazonable de cara un prejuzgamiento por indebida notificación y, que de contera equivaldría a aplicar el mismo racero procedimental para todas las notificaciones que se alleguen a esta dependencia judicial, lo que igualmente conllevaría a presumir la mala fe de dichas empresas de correo y a desconocer la labor que el legislador les ha encomendado.

Ahora bien, no hay que desconocer que igualmente el artículo 291 numeral 3 inciso 4 del CGP establece: *“Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. **Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo.** En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos”*. Es de resaltar que la aludida normatividad no fue derogada por el Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*.

El requisito aludido también fue contemplado en la 21 de la Ley 527 de 1999: *“ARTICULO 21. PRESUNCION DE RECEPCION DE UN MENSAJE DE DATOS. **Cuando el iniciador recepcione acuse recibo del destinatario, se presumirá que éste ha recibido el mensaje de datos.** Esa presunción no implicará que el mensaje de datos corresponda al **mensaje recibido.** Cuando en el acuse de recibo se indique que el mensaje de datos recepcionado cumple con los requisitos técnicos convenidos o enunciados en alguna norma técnica aplicable, **se presumirá que ello es así”***

Es más, dicho requisito no ha sido ajeno por parte de la Corte Suprema de Justicia, que en sentencias de tutela ha aceptado la notificación por correo electrónico siempre y cuando exista constancia de que el correo fue enviado exitosamente, lo que no requiere acuse de recibido por el destinatario. Indicó dicha Corporación recientemente

*“En efecto, esta Corporación tiene sentado sobre tal punto que lo relevante no es ‘demostrar’ que el ‘correo fue abierto’, sino que debía demostrar, conforme a las reglas que rigen la materia, que **«el iniciador recepcionó acuse de recibo»**. (CSJ STC690 de 2020, rad. 2019-02319-01). (...)*

*(...) 5. Ahora, en relación con la función que cumple la constancia que acusa recibo de la notificación mediante el uso de un correo electrónico o cualquiera otra tecnología, debe tenerse en cuenta que los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con los preceptos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999, prevén que **«...se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo...»**, esto es, que la respuesta del destinatario indicando la recepción del mensaje de datos hará presumir que lo recibió.*

Sin embargo, de tales normas no se desprende que el denominado «acuse de recibo» constituya el único elemento de prueba conducente y útil para acreditar la recepción de una notificación por medios electrónicos, cual si se tratara de una formalidad ad probationem o tarifa legal -abolida en nuestro ordenamiento con la expedición del Código de Procedimiento Civil-. (...)

Precisamente, en un asunto de contornos similares al presente en el cual el iniciador no recepcionó acuso de recibo de un correo electrónico enviado como medio de notificación de una providencia judicial, esta Corporación

señaló:...sólo bastaba verificar la fecha en que se hizo ese enteramiento, y en el caso examinado quedó claro que tuvo lugar el 11 de octubre de 2019, **pues según la constancia expedida por el servidor de correo electrónico**, «se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega» (fl. 75, cd. 1), lo que significa que el mensaje se remitió satisfactoriamente y dependía del destinatario activar su correo, abrir y leer lo allí remitido. Lo anterior fue ratificado por la mesa de ayuda correo electrónico del Consejo Superior de la Judicatura, al señalar «se realiza la verificación del mensaje enviado el día 10/11/2019 3:36:53 PM desde la cuenta tutelasscf@tsarm@cen DOJ.ramajudicial.gov.co con el asunto:

“Notificación Personal Decisión Rad. 2019-00084-01” y con destinatario osmarose@rsabogados.co», precisando que «una vez efectuada la validación en servidor de correo electrónico de la Rama Judicial, se confirma que el mensaje descrito “SI” fue entregado al servidor de correo del destino, en este caso el servidor con dominio “rsabogados.co” (...)» (fl. 86, frente y vuelto, *ibidem*)

En tales condiciones, no es procedente el planteamiento del apoderado de la querellante con apoyo en el inciso final del artículo 291 del Código General del Proceso, **pues la presunción de que «el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo»**, no significa que la fecha de notificación coincida con aquella en que se reconoce haber recibido el mensaje, pues salvo fuerza mayor o caso fortuito, debe entenderse que tal acto de comunicación fue efectivo cuando el servidor de origen certifica que se produjo la entrega sin inconveniente alguno.

Aunado a lo anterior, nótese que el artículo 20 de la Ley 527 de 1999, señala que para establecer «los efectos del mensaje de datos» a partir del citado «acuse de recibo», es menester que sea «solicitado o acordado» entre iniciador y destinatario; por el contrario, como aconteció en el presente caso, dicho condicionamiento no es aplicable porque solo corresponde a fijación unilateral de parte del destinatario. (Resaltado fuera de texto. CSJ ATC295 de 2020, rad. 2019-00084-01).

Es que considerar que el acuse de recibo es la única forma de acreditar que se realizó la notificación por medios electrónicos resulta contrario al deber de los administradores de justicia de procurar el uso de las tecnologías de la información y la comunicación con la finalidad de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, de acuerdo con el artículo 103 *ibidem*, pues se frustraría la notificación por mensaje de datos cuando no se cuenta con la confirmación de recepción por parte del destinatario, o cuando este señala fecha diversa a la que en realidad se efectuó el enteramiento.

Vistas de esta forma las cosas, la Corte concluye que el enteramiento por medios electrónicos puede probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, incluyendo no solo la presunción que se deriva del acuse de recibo (y que puede ser desvirtuada), **sino también su envío, sentido en el que se precisa el alcance de las consideraciones plasmadas en CSJ STC13993-2019, 11 oct. 2019, rad. n.º 2019-00115 y STC690-2020, 3 feb. 2020, rad. n.º 2019-02319”**.

Así, pues, como quiera que los ordenamientos del auto impugnado se ajustan a derecho, el Juzgado considera que ha dado suficiente ilustración al recurrente a efecto de considerar, que en este caso no obedece la revocatoria del proveído objeto de censura, por lo que se concederá el recurso de alzada en el efecto devolutivo por disposición expresa de lo instituido en el Inc. 3º del Art. 323 del C. G. del Proceso en ccd. con lo establecido en el Art. 321-3 *ibidem* para ante el Juzgado Civil del Circuito –Reparto- de Neiva

Así las cosas, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el interlocutorio adiado 07 de abril de 2022, mediante el cual se denegó la solicitud probatoria a instancia de la parte ejecutada dentro de la solicitud de “Nulidad por indebida notificación Art. 133-8 del C. G. del Proceso”, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el Recurso de **APELACIÓN** en el efecto DEVOLUTIVO para ante el **Juzgado Civil del Circuito –Reparto de Neiva**, a quien se remitirá copia íntegra digital de todo el expediente. (Inc. 3° del Art. 323 del C. G. del Proceso en ccd. con lo establecido en el Art. 321-3 íbidem).

TERCERO: POR SECRETARÍA, REMITASE vía correo electrónico al e-mail: ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co el expediente digitalizado a la OFICINA JUDICIAL NEIVA para que se efectúe el reparto reglamentario.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.-

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 92f861cd0a10a77c657aed2c61bca5a6980957535c182d8c9f299e4c124a57d0

Documento generado en 21/06/2022 02:07:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

REFERENCIA:	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	BANCO PICHINCHA S.A.
Demandado:	SISTEMAS Y DESARROLLO SYMDE S.A.S., YOLANDA MURCIA CASTRO y MARIO CERÓN CHARRY
Providencia:	SENTENCIA
Radicación:	41001-40-22-007-2016-00659-00

Neiva, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.

Procede el despacho a dictar sentencia anticipada de conformidad con lo contemplado en el artículo 278 numeral 2º del Código General del Proceso –C.G.P.–, dentro del proceso ejecutivo singular instaurado por el **BANCO PICHINCHA S.A.**, contra **SISTEMAS Y DESARROLLOS SYMDE S.A.S., YOLANDA MURCIA CASTRO y MARIO CERÓN CHARRY.**

Conforme providencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia¹, se tienen como pruebas las aportadas en la demanda y la contestación y se analizarán en la presente providencia.

II. ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE.

A. LO QUE SE DEMANDA:

El **BANCO PICHINCHA**, actuando por conducto de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de **SISTEMAS Y DESARROLLOS SYMDE S.A.S., YOLANDA MURCIA CASTRO y MARIO CERÓN CHARRY**, a fin de obtener el pago de las erogaciones contenidas en el Pagaré No. 8264866.

B. HECHOS U OMISIONES:

1. Los demandados **SISTEMAS Y DESARROLLOS SYMDE S.A.S., YOLANDA MURCIA CASTRO y MARIO CERÓN CHARRY**, suscribieron crédito con el **BANCO PICHINCHA S.A.**, y giraron a su favor el pagaré No. **8264866**.
2. El pagaré No. **8264866**, fue llenado por el valor del saldo adeudado por los demandados, toda vez que han incumplido su obligación de pagar; el valor por el que se llenó es la suma de **\$30.859.584**.
3. La obligación contenida en el pagaré No. **8264866**, es clara expresa y actualmente exigible, toda vez que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P.
4. El demandado se encuentra en mora desde el 23 de mayo de 2016.
5. Ante la imposibilidad de encontrar un acuerdo de pago, el banco procedió a llenar el pagaré No. **8264866**, conforme las instrucciones suscritas en la autorización para llenar el pagaré firmado en blanco, y así se procedió a acelerar el plazo.

¹ Sentencia de 27 de abril de 2020 Radicación No. 47001 22 13 000 2020 00006 01, M.P. Dr. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

C. A LA EXCEPCIÓN.

El apoderado de la parte actora expresó lo siguiente sobre la denominada ***falta de los requisitos necesarios para el ejercicio de la acción.***

III. EXCEPCIÓN DEL DEMANDADO YOLANDA MURCIA CASTRO.

La demandada **YOLANDA MURCIA CASTRO** representado a través de Curador Ad-Litem, presentó la siguiente excepción perentoria:

3.1. Enriquecimiento sin causa o falta de los requisitos necesarios para el ejercicio de la acción.

El actor incoa la demanda sin aportar tabla de amortización del crédito, donde se discrimine el calendario de pagos que se tiene que afrontar al concederse un préstamo.

Se refiere al artículo 619 del Código de Comercio. Los títulos valores revestidos de las condiciones de incorporación, literalidad, legitimación y autonomía, constituyen títulos ejecutivos por antonomasia, en tanto contienen obligaciones cartulares, que en sí mismas consideradas, conforman prueba suficiente de la existencia del derecho de crédito y, en consecuencia, de la exigibilidad del mismo.

IV. DEMANDADOS SISTEMAS Y DESARROLLOS SYMDE S.A.S. Y MARIO CERÓN CHARRY

El demandado **MARIO CERÓN CHARRY y SISTEMAS Y DESARROLLOS SYMDE S.A.S.**, dejaron vencer en silencio los términos que disponían para pagar y excepcionar.

V. ACTUACIÓN PROCESAL.

Una vez ejercitada la acción, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Neiva libró mandamiento de pago mediante auto de 21 de noviembre de 2016; la demandada **YOLANDA MURCIA CASTRO** fue notificada por medio de Curador Ad-litem el 17 de octubre de 2018, presentando excepción perentoria; el demandado **MARIO CERÓN CHARRY** fue notificado por conducta concluyente, mediante auto de 23 de febrero de 2017; por su parte el demandado **SISTEMAS Y DESARROLLOS SYMDE S.A.S.**, fue notificado por aviso, el 3 de octubre de 2019, estos últimos dejaron vencer en silencio el término para pagar y excepcionar

VI. PROBLEMA JURÍDICO.

- *¿Debe declararse probada la excepción de enriquecimiento sin causa o falta de los requisitos necesarios para el ejercicio de la acción, presentadas por los demandados?*

VII. CONSIDERACIONES.

Inicialmente la sala debe aclarar que con independencia de la discusión teórica que existe frente a cuales son los requisitos formales y cuáles son los requisitos sustanciales de los títulos valores, y de si la exigibilidad, la claridad y la expresividad son requisitos formales o sustanciales del título, en aras de dar aplicación a lo normado en el inciso segundo del artículo 430 del código general del proceso que expresa que *“Los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del*

título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.”

Es lo cierto que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia frente al tema en comento tiene dicho que:

“todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, ora por el ad quem (...)”

“Y es que, como la jurisprudencia de esta Sala lo pregonó en plurales oportunidades relativamente al efecto demarcado por el Código de Procedimiento Civil, lo cual ahora también hace en punto de las reglas del Código General del Proceso, para así reiterar ello de cara al nuevo ordenamiento civil adjetivo, ese proceder es del todo garantista de los derechos sustanciales de las partes trabadas en contienda, por lo que no meramente se erige como una potestad de los jueces, sino más bien se convierte en un «deber» para que se logre «la igualdad real de las partes» (artículos 4º y 42-2º del Código General del Proceso) y «la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial» (artículo 11º ibídem) (...).”²

Luego acorde con la postura jurisprudencial citada, es necesario que el fallador aborde siempre el cumplimiento de los requisitos de tipificación del título ejecutivo, con independencia de su naturaleza, y, por tanto, a ello se procede.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 619 del Código de Comercio, los títulos valores *“son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías”*.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, tiene señalado:

“Los títulos valores son bienes mercantiles, no contratos ni negocios jurídicos, aun cuando de acuerdo con algunas posturas doctrinales se ha admitido que la justificación de su creación derive de una relación fundamental o causa, dentro de las cuales puede estarla realización de este tipo de acuerdos, entre quien lo emite y su beneficiario, como ocurre por ejemplo cuando se celebra una compraventa o un contrato de mutuo y se acuerda que la obligación dineraria que emerge de dicho negocio quede instrumentada en un título valor.

“De la emisión del título valor, con el cumplimiento de todas las formalidades que le sean propias, nacerá un derecho económico autónomo, ajeno por completo al negocio fundamental, que por sí solo, por el carácter patrimonial que los caracteriza, podrá ser transferido, a través de los mecanismos jurídicos autorizados en la ley, como es el endoso.

“De la definición contenida en el citado artículo 619 del Código de Comercio emergen los principios de literalidad, incorporación y legitimidad que demarcan, con rigidez, el primero, el alcance de la

² Sentencia CSJ STC14164-2017, reiterada en sentencia STC14595-2017 del 14 de septiembre de 2017.

prestación en ellos contenidas, tanto del aspecto subjetivo, por activa y pasiva, como el objetivo, esto es, el derecho que existe a favor del acreedor y la correlativa obligación que está llamado a satisfacer el deudor cambiario, así como la forma y condiciones en que habrá de atenderse, esto es, a partir de dicho postulado se podrá establecer la fecha y lugar de expedición del título, el lugar de cumplimiento o ejercicio de tales derechos, nombre y firma de quien lo expide, el beneficiario del mismo y los derechos y obligaciones de las partes; del segundo, emerge la obligación de exhibir el título para hacer efectivos los derechos que en él se incorporan; y del tercero, la necesidad de acreditar la legitimación del tenedor para reclamar su cumplimiento. Severidad que resulta inherente a la función económica que los mismos están llamados a cumplir, dentro del mercado de capitales.

“Se tiene entonces, que los títulos valores contienen una declaración unilateral de voluntad, generadora de derechos en favor del beneficiario y a cargo de los obligados, que en razón del principio de incorporación adquieren un carácter de documento probatorio constitutivo y dispositivo, habida cuenta que el instrumento resulta indispensable para acreditar y exigir la satisfacción de las prestaciones que contiene, como expresamente lo impone el artículo 624 del Código de Comercio, según el cual «el ejercicio del derecho consagrado en un título valor requiere la exhibición del mismo».”³

Para que el derecho literal y autónomo contenido en un título valor pueda ser recaudado a través de la vía judicial, en armonía con lo anteriormente señalado, este derecho u obligación debe ser claro, expreso y exigible, ya que el artículo 422 del Código General del Proceso establece que solo *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”*

La doctrina ha señalado que una obligación es expresa cuando aparece de manifiesto dentro del título, es decir, cuando consta de manera nítida dentro del texto del mismo sin que sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones para decantarla. Por ende, *“Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico-jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta (...)”*⁴

La obligación es clara, cuando además de ser expresa, es inteligible, fácil de entender y carente de toda ambigüedad.

Y es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no pender de un plazo o condición, por haber expirado aquel, o cuando el cumplimiento de la condición genera igualmente la exigibilidad. *“Que sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia.”*⁵

Posada la vista sobre el plenario, se aprecia que junto con la demanda ejecutiva que ahora ocupa la atención del despacho se allegó en original el pagaré Nos. 8.264.866 de 8 de mayo de 2013, por valor de \$30.859.584.

³ Sentencia SC2768-2019 del 25 de julio de 2019.

⁴ Hernando Morales Molina. Compendio de derecho procesal. El proceso civil. Tomo II.

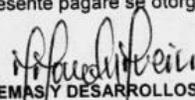
⁵ Consejo de Estado. Sentencia del 13 de febrero de 2012. 2012-10015-01.

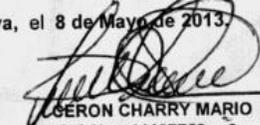
En dicho documento se especificó de manera clara por las partes cuál fue la fecha de su suscripción, el valor de la deuda, la forma de pago de esta, y su fecha de vencimiento, como se aprecia:

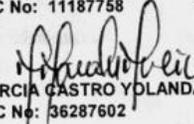
PAGARE No. 8.264.866
POR: \$ 30.859.584
VENCIMIENTO: 23 05 2016

Yo (nosotros) **SISTEMAS Y DESARROLLOS SYMDE SAS**, entidad debidamente constituida mediante escritura publica No. 1911 del 25 de Julio de 2005 otorgada ante la notaria 3 del circulo de NEIVA - HUILA, inscrita en cámara de comercio de NEIVA - HUILA el 28 de Julio de 2005 bajo el no 20549 del libro IX, identificada con NIT no. 900035630, representada en este acto por **MURCIA CASTRO YOLANDA**, mayor de edad, domiciliado en NEIVA - HUILA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 36287602 en su condición de GERENTE y debidamente facultado conforme a los estatutos sociales y/o **CERON CHARRY MARIO**, mayor de edad, domiciliado en NEIVA - HUILA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 11187758, obrando en nombre propio y/o **MURCIA CASTRO YOLANDA**, mayor de edad, domiciliado en NEIVA - HUILA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 36287602, obrando en nombre propio, me (nos) obligo(amos) a pagar el día 23 del mes de 05 del año 2016, solidaria e incondicionalmente, en dinero en efectivo, a la orden de Banco Pichincha S.A. (en adelante la entidad acreedora), o de quien represente sus derechos, en sus oficinas de la ciudad de Neiva, la suma de treinta millones ochocientos cincuenta y nueve mil quinientos ochenta y cuatro (\$ 30.859.584) moneda corriente. A partir de la fecha de este pagaré y sin perjuicio de las acciones legales de la entidad acreedora, se causarán intereses de mora a la tasa del 30,81 por ciento (30,81%) anual sobre el saldo total pendiente de pago. En el evento que por disposición legal o reglamentaria se autorice cobrar intereses superiores a los previstos en este pagaré, la entidad acreedora los reajustará automáticamente y desde ahora me(nos) obligo(amos) a pagar la diferencia que resulte a mi(nuestro) cargo por dicho concepto, de acuerdo con las nuevas disposiciones. Se pacta

El presente pagaré se otorga en la ciudad Neiva, el 8 de Mayo de 2013.


SISTEMAS Y DESARROLLOS SYMDE SAS
NIT 900035630
REPRESENTANTE LEGAL
MURCIA CASTRO YOLANDA
Cédula de Ciudadanía 36287602


CERON CHARRY MARIO
C.C No: 11187758


MURCIA CASTRO YOLANDA
C.C No: 36287602

Y en la demanda con la que se dio inicio a la Litis, se solicitó librar mandamiento por el capital y los intereses moratorios generados.

Véase que los demandados en ningún momento tacharon de falsas las firmas por ellos impuestas en el correspondiente instrumento crediticio, lo cual permite presumir la autenticidad de los mismos y de su contenido.

Igualmente, que los ejecutados tampoco desconocieron la existencia de los créditos o su valor, ni desplegaron actividad probatoria para acreditar que el saldo de las obligaciones cobradas por el banco fuera inferior o inexistente.

Si bien es cierto que la demandada **YOLANDA MURCIA CASTRO** al presentar la excepción denominada **ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA O FALTA DE LOS REQUISITOS NECESARIOS PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN**, manifiesta que la obligación objeto de ejecución no es exigibles por cuanto el banco acreedor no allegó el respectivo histórico de pagos, es igualmente cierto que por tratarse de un título valor, que como atrás se vio, es un documento que por sí solo legitima el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se contiene, presta mérito ejecutivo sin necesidad de que a él se acompañe ningún otro documento, cuanto más, si de acuerdo con lo dicho en precedencia, de su texto es posible deducir la existencia de una obligación clara expresa y exigible de pagar una suma de dinero a cargo de los deudores, obligación que se itera, no fueron desconocidas por los deudores accionados, por lo que se negará la excepción perentoria.

Es así como la excepción no está llamada a prosperar y continuar con la ejecución. De conformidad con lo señalado por los artículos 365 y 366 del CGP, se condena en costas al demandado. Señalase como agencias en derecho, según lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, la suma de **DOS MILLONES CIENTO SESENTA MIL CIENTO SETENTA PESOS (\$2.160.170) M/CTE.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA** actuando en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR no probada la excepción de **ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA O FALTA DE LOS REQUISITOS NECESARIOS PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR seguir adelante con la ejecución de conformidad con el mandamiento de pago.

TERCERO.- REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes gravados dentro del presente proceso o que se llegaren a gravar.

QUINTO.- CONDENAR en costas a la parte demandada fijándose como agencias en derecho la suma de **DOS MILLONES CIENTO SESENTA MIL CIENTO SETENTA PESOS (\$2.160.170) M/CTE.**

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4a132f9d57b3b69ffe023d6e648efef3ca69a83f78285abca17712670cb57b9**

Documento generado en 21/06/2022 07:40:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.

Demandado: ORLANDO QUINTERO

Radicado: 41.001.40.03.003.2018.00489.00

En atención de la petición que antecede relativa a cesión de derechos de crédito, suscrita por el **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** –cedente- y **REFINANCIA S.A.S.**, en su calidad de Cesionaria, el Juzgado procederá a aceptar tal figura procesal por cumplir con los requisitos indicados en el artículo 1959 y ss. Del C. Civil,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión de derechos de crédito que realiza **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** a favor de **REFINANCIA S.A.S.**

SEGUNDO: RECONOCER a **REFINANCIA S.A.S.** como parte demandante dentro del proceso ejecutivo de la referencia, en calidad de Cesionaria y titular del 100% de los créditos, garantías y privilegios que le correspondan a LA CEDENTE dentro del presente proceso, específicamente de los derechos de crédito correspondiente a (las) obligación (es) contenida (s) en el (los) pagaré (s) base de ejecución, en los términos indicados en el Artículo 1959 y ss. Del C. Civil.

TERCERO: La presente cesión surtirá efectos una vez se notifique al (los) demandado (s) por ESTADO (Art. 295 del C. G. del Proceso), por encontrarse trabada la Litis.

NOTIFIQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.-

Rls

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f429b32ad3556e25da164e536acb4f26c2630a7aab2c2d2b368529b962e7ad2a**

Documento generado en 21/06/2022 02:38:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.

**Demandado: FRANCISCO JAVIER GUERRA ROSADO y
NORMA CONSTANZA CORTES PASCUAS**

Radicado: 41.001.40.03.003.2018.00744.00

En atención de la petición que antecede relativa a cesión de derechos de crédito, suscrita por el **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** –cedente- y **REFINANCIA S.A.S.**, en su calidad de Cesionaria, el Juzgado procederá a aceptar tal figura procesal por cumplir con los requisitos indicados en el artículo 1959 y ss. Del C. Civil,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión de derechos de crédito que realiza **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** a favor de **REFINANCIA S.A.S.**

SEGUNDO: RECONOCER a **REFINANCIA S.A.S.** como parte demandante dentro del proceso ejecutivo de la referencia, en calidad de Cesionaria y titular del 100% de los créditos, garantías y privilegios que le correspondan a LA CEDENTE dentro del presente proceso, específicamente de los derechos de crédito correspondiente a (las) obligación (es) contenida (s) en el (los) pagaré (s) base de ejecución, en los términos indicados en el Artículo 1959 y ss. Del C. Civil.

TERCERO: La presente cesión surtirá efectos una vez se notifique al (los) demandado (s) por ESTADO (Art. 295 del C. G. del Proceso), por encontrarse trabada la Litis.

CUARTO: REQUERIR a **REFINANCIA S.A.S.** para que se reafirme sobre la solicitud de medidas cautelares radicadas por el BANCO DE OCCIDENTE (subcarpeta 3), pues, el cedente perdió las facultades para realizar solicitudes procesales.

NOTIFIQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.-

Rls.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04f879b25c8146fbaf19dacf2fd1372ac49f65d2929e6e163388180299b0f82b**

Documento generado en 21/06/2022 02:44:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.

Demandado: MARIO FERRO FALLA

Radicado: 41.001.40.03.003.2019.00747.00

En atención de la petición que antecede relativa a cesión de derechos de crédito, suscrita por el **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** –cedente- y **REFINANCIA S.A.S.**, en su calidad de Cesionaria, el Juzgado procederá a aceptar tal figura procesal por cumplir con los requisitos indicados en el artículo 1959 y ss. Del C. Civil,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión de derechos de crédito que realiza **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** a favor de **REFINANCIA S.A.S.**

SEGUNDO: RECONOCER a **REFINANCIA S.A.S.** como parte demandante dentro del proceso ejecutivo de la referencia, en calidad de Cesionaria y titular del 100% de los créditos, garantías y privilegios que le correspondan a LA CEDENTE dentro del presente proceso, específicamente de los derechos de crédito correspondiente a (las) obligación (es) contenida (s) en el (los) pagaré (s) base de ejecución, en los términos indicados en el Artículo 1959 y ss. Del C. Civil.

TERCERO: La presente cesión surtirá efectos una vez se notifique al (los) demandado (s) por ESTADO (Art. 295 del C. G. del Proceso), por encontrarse trabada la Litis.

NOTIFIQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.-

Rls.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f16101f6bccb18bed82bd618036bcf170fd43f1e53359e6c5a28492d05055fa2**

Documento generado en 21/06/2022 02:39:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Rad.: 41.001.40.03.003.2018.00423.00

Una vez visto el informe secretarial que antecede, y revisada la documental, sería del caso dar por notificada a la demandada, de no ser porque se observa que, el demandante diligenció incorrectamente el formato remitido con la comunicación, a fin de lograr la notificación personal de los señores **LUZ MARINA, RAQUEL, NOHORA, LUIS EMILIO y MAURICIO PASCUAS OLIVEROS**, pues, en la fecha de providencia a notificar debía relacionar el auto del 6 de diciembre de 2018, que dio apertura al proceso sucesoral y del 29 de junio de 2021 que ordenó la notificación de los herederos determinados.

De otro lado, si el demandante pretendía hacer uso del Decreto 806 de 2020, el cual perdió vigencia el 4 de junio de 2020, debió remitir la documental de este proceso a la dirección electrónica de los demandados, empero, en este momento tal normativa no puede ser aplicada, por lo tanto, la subsanación del trámite de notificaciones no debe ser realizada bajo los parámetros del mentado Decreto.

En consecuencia, se tiene por **NO NOTIFICADA** a **LUZ MARINA, RAQUEL, NOHORA, LUIS EMILIO y MAURICIO PASCUAS OLIVEROS**, y se **REQUIERE** al demandante para que proceda a realizar en debida forma el trámite para lograr la notificación personal, respecto de los herederos determinados, esto de acuerdo al artículo 291 del C.G. del P., y continuando con el aviso del artículo 292 ibídem, haciendo uso de los respectivos formatos dispuestos para ello en el micrositio de la rama judicial, ahora, si el actor pretende hacer uso de la notificación electrónica lo podrá hacer según lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, allegando la correspondiente constancias de entrega, recibido o de lectura.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.-

Rls.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bdf63a115408880bf542af741fae07b064191e96beca12f83b965109d154919**

Documento generado en 21/06/2022 02:45:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Rad.: 41.001.40.03.003.2019.00698.00

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.

Procede el despacho a resolver la nulidad presentada a través de apoderado judicial, por el demandado **CÉSAR AUGUSTO SALAZAR PALENCIA**, teniendo como sustento, la casual consagrada en el numeral 8° del Art. 133 del C. G. del Proceso, solicitó *“Nulidad de todo lo actuado en el presente libelo, por no haberse practicado en forma legal la notificación del mandamiento ejecutivo”*¹.

II. FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD.

Respecto de la casual alegada, el sustento del Incidentalista-demandado, gira alrededor de:

i) La parte demandante-incidentada faltó a la verdad al omitir notificar personalmente al demandado el libelo genitor, en tanto, la entidad bancaria y el demandado han sostenido diferentes relaciones crediticias, por lo que, el correo electrónico del demandado es conocido por el ejecutante; prueba de ello son las certificaciones del 31 de enero y 12 de junio de 2018, en las cuales se observa esa información.

ii) Pese a lo anterior, el ejecutado no fue notificado al E-mail que corresponde a cesarsalazar65@hotmail.com, como tampoco recibió comunicación del presente proceso en su residencia, ubicada en la Diagonal 26C No. 39B - 80 en Fusagasugá – Cundinamarca.

iii) Así mismo, manifestó que la demandada no realizó las gestiones del caso para obtener la dirección de notificación del actor actualizada, información que es de fácil acceso, a través de una llamada telefónica al ex empleador del demandado.

III. SOLICITUD

1.- Declarar la **nulidad** de todo lo actuado en el presente libelo, a partir del respectivo mandamiento ejecutivo.

2.- Como consecuencia de lo anterior, se ordene la notificación del libramiento de pago y la remisión de la demanda con anexos al demandado, para proceder con la correspondiente contestación.

IV. TRÁMITE

Del escrito incidental, se corrió traslado a la parte demandante mediante auto adiado 28 de marzo de 2022, término durante el cual se opuso a la declaratoria de la nulidad alegada, señalando que no le asiste razón al demandado argüir que en el *sub-lite* se configura la causal por indebida notificación, toda vez que las afirmaciones en las que fundamenta tal figura jurídica procesal carecen de sustento legal, pues, en la fecha en que se profirió el auto admisorio de demanda no se encontraba en vigencia el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo tanto, la solicitud del actor es improcedente, pues el deber

¹ Subcarpeta 11 del expediente digital.

ser, corresponde a la aplicación del artículo 291 y 292 del C.G.P., trámite que se surtió en debida forma.

En este orden, la dirección electrónica anotada en la certificación del actor es únicamente de carácter informativo, por lo que, el deber de la entidad bancaria, correspondía a remitir la comunicación y posterior aviso de acuerdo al C.G.P., además, como lo ordena la norma se realizó la publicación de emplazamiento en el tiempo, por ser este, un periódico de circulación nacional, sin que el demandado se haya hecho presente en ese término, por lo que, se procedió a la designación de Curador Ad-Litem.

V. CONSIDERACIONES.

El Código General del Proceso, en el Capítulo II, Título IV, regula las nulidades procesales, y en el Art. 133 y s.s. expresa en forma taxativa las causales, su oportunidad y trámite y los requisitos para alegar tal figura, presupuestos que se hallan satisfechos en el cuaderno incidental, de cara a obtener las declaraciones y condenas que busca el demandado **CÉSAR AUGUSTO SALAZAR PALENCIA** por esta vía procesal, y dejar sin validez las actuaciones surtidas a partir del libramiento de pago adiado 5 de diciembre de 2019 (fol. 20 Cuad. 1), en tanto, el demandante no envió comunicación alguna a la residencia del ejecutado, ni remitió lo correspondiente a la dirección electrónica de este, pese a tener conocimiento de la misma.

Prima facie, es menester precisar que la Ley 1564 de 2012 (*vigente para la época de los hechos*), en materia de **notificaciones personales**, pregona que la comunicación al demandado se realiza mediante envío por correo a la residencia del demandado, para que éste acuda al Juzgado, en este caso, en el término de cinco días, a enterarse del mandamiento de pago o del auto admisorio de la demanda; si ello sucede, se elabora acta de notificación, si no, se le envía aviso al mismo destino, con lo cual la notificación se entendería surtida al finalizar el día siguiente de su entrega.

El derecho de defensa y contradicción, que envuelve la causal alegada, se garantiza en el Código General del Proceso con la exigencia del cumplimiento de ciertos requisitos tendientes a garantizar, que el proceso no se inicie a espaldas de la contraparte y, es por esto que en materia de notificaciones, el legislador exige que su enteramiento se verifique en forma personal, bien al propio demandado, a su Representante o Apoderado, o al Curador Ad litem o, se tenga por aviso al tenor del art. 292 del C. G. del P.

Consagra el Artículo 133-8 del Código General del Proceso: *“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”*.

Respecto de la nulidad por indebida notificación, el Jurista Fernando Canosa Torrado, señala: *“... este motivo de invalidez también se apoya en el principio del debido proceso consagrado en el art. 29 de la Constitución Nacional, tutelar del derecho de defensa que se lesiona cuando se adelanta cuestión judicial o administrativa o se vence en juicio a quien no fue notificado oportuna y eficazmente, o cuando la citación defectuosa, sea que se trate de llamamiento persona o mediante emplazamiento del auto admisorio de la demanda, del mandamiento, su representante o apoderado de cualquiera de éstos”* (De las Nulidades en los Procesos Civiles, Pág. 245).

Así mismo, el profesor Henry Sanabria Santos, expresa: “**Esta nulidad se presenta con frecuencia cuando se logra en forma indirecta, previo el emplazamiento, la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo por intermedio de curador ad litem, habiéndose afirmado falsamente por el demandante no conocer el lugar de habitación y trabajo del demandado o por haberse indicado, faltando igualmente a la verdad, que éste se encuentra ausente y no se conoce su paradero...**”. (Nulidades Procesales, Edit. Universidad Externado de Colombia, Segunda edición, pág. 338). Subrayas y negrillas del Juzgado.

De igual manera, el tratadista recalca: “Podrían considerarse como motivos que dan origen a esta causal de nulidad, por ejemplo... proceder al emplazamiento sin que se presente alguno de los requisitos previstos en los numerales 1° a 3° del artículo 318; que el emplazamiento no reúna alguna de las formalidades previstas en dicha norma...” (Ob Cit. Pág. 339).

Es inocultable, la amenaza a ciertos derechos fundamentales que entraña adelantar un proceso sin la debida y correcta vinculación de la persona llamada a afrontarlo; de ahí, que se erija como causa anulatoria la inobservancia que en el punto se incurra, pues tal como se explicó en líneas anteriores, lo ideal es su vinculación directa. Empero, cuando no sea posible de ese modo, cabe hacerlo a través de llamado edictal, pero ha de reunirse, rigurosamente además, todas las condiciones que la ley consagró para el efecto, entre éstas, la consistente en la manifestación bajo juramento que se ignora “la habitación y el lugar de trabajo”, así como que “no figura en el directorio telefónico”, o que se encuentra ausente y se desconoce su paradero².

Tal como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Civil-, específicamente en la providencia citada previamente, es apenas innegable que, si tal afirmación es inexacta o falsa, adviene, amén de las sanciones que previenen los Arts. 79, 80 y 81 del C. G. del Proceso, anómalo el emplazamiento, que como se advirtió genera la nulidad comentada, alegable si ya no es que está saneada, cual es el debate jurídico precisamente planteado en esta etapa judicial.

En este punto conviene señalar, que el supuesto fáctico de **nulidad por indebida notificación** le implica al incidentalista-demandado, en este caso **CESAR AUGUSTO SALAZAR PALENCIA**, demostrar cabalmente la falsedad o inexactitud de la afirmación de la parte demandante, acerca de las direcciones físicas o electrónicas dadas a conocer para la notificación, de tal modo que ha de comprobar que a la postre fue indebido su emplazamiento.

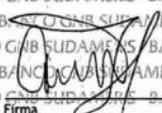
Definidos los antecedentes legislativos y doctrinarios sobre el tema, es oportuno analizar el cardumen probatorio, para dilucidar la situación fáctica puesta de presente por parte del demandado-incidentalista, para lo cual se hace necesario estudiar la documental allegada por el ejecutado, en la cual se observan dos certificaciones bancarias del 31 de enero y 12 de junio de 2018, y en las mismas se encuentra una dirección electrónica del actor que corresponde a cesarsalazar65@hotmail.com, además, allegó un pantallazo de correo electrónico, siendo el remitente el banco GNB Sudameris S.A.

Ahora, sobre la dirección física, manifestó que la misma corresponde a Diagonal 26C No.39B – 80 en Fusagasugá – Cundinamarca, empero, no se allegó prueba alguna para demostrar tal afirmación.

De otro lado, se observa que como bien lo manifestó el ejecutante, según la documental aportada, la comunicación del artículo 291 del C.G.P., se remitió a la dirección física registrada por **CESAR AUGUSTO SALAZAR** en el pagaré objeto

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACION CIVIL - Magistrado Ponente: Dr. Rafael Romero Sierra, Santafé de Bogotá, D.C., primero (1o.) de diciembre de mil novecientos noventa y cinco (1995).

de la presente demanda, correspondiente a calle 22 A sur No. 23 A – 36 barrio Canaima de Neiva, y siendo que la empresa de correos certificó la no residencia de este en el prenombrado lugar, la entidad bancaria procedió a remitir las comunicaciones a una segunda dirección, en la Finca Porvenir en el Paso, San Vicente del Caguan, siendo negativos los resultados nuevamente (Fls. 22-29), por lo que, se ordenó proceder con el emplazamiento, y posteriormente se le designó curador ad-litem como lo dispone la norma, el cual procedió a contestar la demanda y proponer excepciones, y sobre estas últimas ya se pronunció el demandante. Veamos:

<input checked="" type="checkbox"/> Deudor Solidario		<input type="checkbox"/> Deudor Solidario		<input type="checkbox"/> Avalista	
Nombre/Razón Social Cesar Augusto Salazar Palencia		Nombre/Razón Social		Nombre/Razón Social	
Identificación 77513546		Identificación		Identificación	
Dirección Calle 22 A Sur No. 23 A 36		Dirección		Dirección	
Ciudad Neiva		Ciudad		Ciudad	
Teléfono 3134034620		Teléfono		Teléfono	
Representante Legal/Apoderado		Representante Legal/Apoderado		Representante Legal/Apoderado	
Cargo		Cargo		Cargo	
Identificación		Identificación		Identificación	
Huellas		Huellas		Huellas	
Firma 		Firma		Firma	
Dactilar Índice Derecho		Dactilar Índice Derecho		Dactilar Índice Derecho	

DOMICILIO Y NOTIFICACIONES

Se informa que el aquí demandado **CESAR AUGUSTO SALAZAR PALENCIA** tiene su domicilio en la ciudad de TULUA, recibirá notificaciones en la CL 22 A SUR 23 A 36 Barrio CANAIMA. Bajo la gravedad de juramento informo que desconozco la dirección electrónica del demandado.

Así, pues, de lo sentado en precedencia y teniendo en cuenta el dossier probatorio recaudado al interior del presente trámite incidental, al igual que la normativa, doctrina y jurisprudencia traída a colación en líneas precedentes, se vislumbra de manera clara que los aspectos que sustentan la solicitud de nulidad elevada por el incidentalista **CÉSAR AUGUSTO SALAZAR**, no presentan un soporte de enjuiciamiento frente a la gestión del demandante para su notificación deble, por no decir huérfano, al punto que no permite corroborar los supuestos fácticos que esgrime en el escrito incidental en lo que respecta a su indebida notificación.

Luego entonces, es procedente colegir que al tenor de las normas aplicables al acto de notificación, no se avizora fundamentación alguna para avalar la posición del incidentalista, en cuanto que la parte demandante tuviera conocimiento de la última dirección de residencia del demandado, es decir, la Diagonal 26C No. 39B - 80, Fusagasugá (Cundinamarca), en tanto, el incidentante no allegó pruebas para demostrar que de alguna manera informó a la entidad bancaria sobre su cambio de dirección, pues en legal forma su acreedor procedió a notificarlo en la dirección física que registró al momento de firmar el título valor con la entidad.

Ahora, como bien lo manifestó el demandado, a razón de la contingencia sanitaria generada por el COVID-19, se expidió el Decreto Legislativo 806 de 2020, que permite realizar el trámite de notificación a las direcciones electrónicas, empero, lo cierto es que, esta norma no estaba vigente para la fecha en que se profirió el auto de libramiento de pago del 5 de diciembre de 2019, pues la mentada normativa entró en vigencia el 4 de junio de 2020, y siendo que las comunicaciones del artículo 291 del C.G. del P., se remitieron por el actor en

enero de 2020, se avizora que no existió irregularidad en tal trámite, pues el mismo se realizó bajo los parámetros del C.G. del P, en consecuencia, no era deber del demandante remitir las comunicaciones a la dirección electrónica de **CÉSAR AUGUSTO SALAZAR**.

En suma, la carga probatoria que soporta los aspectos que enlista la causal de nulidad alegada atañen exclusivamente al demandado, **CESAR AUGUSTO SALAZAR PALENCIA**, pues, es este quien debía acreditar que la demandante tenía pleno conocimiento de su dirección actual de domicilio, empero nada en este sentido aconteció, siendo que, en el plenario no se halla elemento de juicio alguno, afirmación o evidencia que demuestre probatoriamente que le asiste razón en una indebida notificación, entonces, es evidente que fracasó en su intento anulatorio.

Definidos los antecedentes legislativos y doctrinarios sobre el tema de nulidad por indebida notificación del demandado, es claro que no hay eco jurídico en la incursión de la causal alegada, pues evidentemente en el sub judice no se configura invalidez de la actuación esgrimida, en tanto no se necesitan mayores esfuerzos y lucubrar sin hesitación que no es procedente la declaratoria de tan ingente figura procesal, pues su configuración ni fue demostrada ni obedece a los aspectos legales que rodean la causal alegada como el legislador la aplicaría para acceder a ello, y en menor medida, es de recibo del despacho la aplicación de normas que no se encontraban vigentes para el momento en que se libró el mandamiento de pago y se ordenó la notificación personal del ejecutado.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la nulidad incoada por el demandado **CESAR AUGUSTO SALAZAR PALENCIA**, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte Incidentalista (Art. 365-1 C.G.P.). Tásense.

TERCERO: FIJAR a cargo del demandado, Agencias en Derecho en la suma de \$500.000, de conformidad con los lineamientos impartidos por el Consejo Superior de la Judicatura en el numeral 8° del Art. 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.-

Rls.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3b6d5d9cb388973230fbebcdc037d529c95a2b428ed51ff723e2f9ef843345b**

Documento generado en 21/06/2022 02:46:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Rad.: 41.001.40.03.003.2021.00696.00

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.

Procede el despacho a resolver la nulidad presentada a través de apoderado judicial, por el demandado **ANDRÉS SANTIAGO CADENA AVILÉS** representado legalmente por Lucy Mayerly Avilés Calderón, en su calidad de heredero determinado del causante Henry Cadena Sáenz (q.e.p.d.), teniendo como sustento, la casual consagrada en el numeral 8° del Art. 133 del C. G. del Proceso, solicitó *“Declarar la nulidad por indebida notificación de las personas determinadas”*¹.

II. FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD

Respecto de la casual alegada, el sustento del incidentalista-demandado, gira alrededor de:

i) La parte demandante-incidentada faltó a la verdad al omitir notificar personalmente al demandado el libelo genitor, en tanto, este conocía que el menor de edad reside en la ciudad de Pitalito hace varios años, así que, debió notificarlo en esa ciudad, e interponer la demanda en la ciudad de residencia del heredero determinado.

ii) Así mismo, manifestó que, el demandante conoce de la existencia de la señora **YINA PAOLA GONZÁLEZ**, por lo que, debió vincularla al presente proceso.

III. SOLICITUD

Declarar la **nulidad** de todo lo actuado en el presente libelo, a partir del respectivo mandamiento ejecutivo.

IV. TRÁMITE

Del escrito incidental, se corrió traslado a la parte demandante mediante auto adiado 28 de abril de 2022, término durante el cual se opuso a la declaratoria de la nulidad alegada, señalando en primera medida que, el actor confunde la declaratoria de nulidad por indebida notificación, con la nulidad contenida en el numeral 1° del artículo 133 del C.G.P., referente a la nulidad generada cuando el juez actúa en el proceso después de declarada la falta de jurisdicción o de competencia.

En este orden, indicó que no procede la declaratoria de nulidad por el numeral 1° del artículo 133 del C.G.P., en tanto, el titular de despacho no se ha declarado incompetente en el presente proceso, así que, no hay actuaciones por anular, empero, indicó que respondiendo la falta de competencia de acuerdo al domicilio del menor **ANDRES SANTIAGO CADENA**, en este tipo de procesos la competencia se rige por el numeral 3° del artículo 28 del C.G.P., correspondiendo la competencia al lugar de cumplimiento de la obligación dispuesto en el título ejecutivo.

¹ Subcarpeta 11 del expediente digital.

Ahora, sobre la nulidad por la falta de inclusión de otros herederos determinados, manifestó que, aún se está en término de notificar a quienes se considere necesarios, pues puede ser solicitada tal vinculación de parte o de oficio por parte del juez, agregó que, al heredero determinado **ANDRES SANTIAGO CADENA**, se le remitió la comunicación de este proceso en debida forma, lo cual se constata por la respectiva contestación que ya obra en el expediente.

Corolario de lo anterior, solicitó desestimar la solicitud de nulidad, por no encontrarse probado lo dispuesto en el artículo 8 del artículo 133 del CGP.

V. CONSIDERACIONES.

El Código General del Proceso, en el Capítulo II, Título IV, regula las nulidades procesales, y en el Art. 133 y s.s. expresa en forma taxativa las causales, su oportunidad y trámite y los requisitos para alegar tal figura, presupuestos que se hallan satisfechos en el cuaderno Incidental, de cara a obtener las declaraciones y condenas que busca el demandado **ANDRÉS SANTIAGO CADENA AVILÉS**, a través de su representante legal por esta vía procesal, y dejar sin validez las actuaciones surtidas a partir del libramiento de pago adiado 20 de enero de 2022, y corregido a través de auto del 4 de abril de 2022 (subcarpeta 6 y 14), en tanto, el demandante no envió comunicación alguna a la residencia de este heredero determinado, pese a tener conocimiento de la misma.

Prima facie, es menester precisar que la Ley 1564 de 2012 (*vigente para la época de los hechos*), en materia de **notificaciones personales** pregona que la comunicación al demandado se realiza mediante envío por correo a la residencia del demandado, para que éste acuda al Juzgado, en este caso, en el término de cinco días, a enterarse del mandamiento de pago o del auto admisorio de la demanda, o de diez días en caso de residir el ejecutado en otra ciudad; si ello sucede, se elabora acta de notificación, sino se le envía aviso al mismo destino, con lo cual la notificación se entendería surtida al finalizar el día siguiente de su entrega.

Es menester aclarar que, debido a la emergencia sanitaria generada por el COVID -19, se promulgo el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo que, se le permitió a la parte actora notificar al correo electrónico de la parte pasiva esto de acuerdo al artículo 8 de la mentada normativa.

El Derecho de defensa y contradicción, que envuelve la causal alegada, se garantiza en el Código General del Proceso con la exigencia del cumplimiento de ciertos requisitos tendientes a garantizar, que el proceso no se inicie a espaldas de la contraparte y, es por esto que en materia de notificaciones, el legislador exige que su enteramiento se verifique en forma personal, bien al propio demandado, a su Representante o Apoderado, o al Curador Ad litem o, se tenga por aviso al tenor del art. 292 del C. G. del P.

Consagra el Artículo 133-8 del Código General del Proceso: *“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.*

Respecto de la nulidad por indebida notificación, el Jurista Fernando Canosa Torrado, señala: *“... este motivo de invalidez también se apoya en el principio del debido proceso consagrado en el art. 29 de la Constitución Nacional,*

tutelar del derecho de defensa que se lesiona cuando se adelanta cuestión judicial o administrativa o se vence en juicio a quien no fue notificado oportuna y eficazmente, o cuando la citación defectuosa, sea que se trate de llamamiento persona o mediante emplazamiento del auto admisorio de la demanda, del mandamiento, su representante o apoderado de cualquiera de éstos” (De las Nulidades en los Procesos Civiles, Pág. 245).

Así mismo, el profesor Henry Sanabria Santos, expresa: “**Esta nulidad se presenta con frecuencia cuando se logra en forma indirecta, previo el emplazamiento, la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo por intermedio de curador ad litem, habiéndose afirmado falsamente por el demandante no conocer el lugar de habitación y trabajo del demandado o por haberse indicado, faltando igualmente a la verdad, que éste se encuentra ausente y no se conoce su paradero...**”. (Nulidades Procesales, Edit. Universidad Externado de Colombia, Segunda edición, pág. 338). Subrayas y negrillas del Juzgado.

De igual manera, el tratadista recalca: “Podrían considerarse como motivos que dan origen a esta causal de nulidad, por ejemplo... proceder al emplazamiento sin que se presente alguno de los requisitos previstos en los numerales 1° a 3° del artículo 318; que el emplazamiento no reúna alguna de las formalidades previstas en dicha norma...” (Ob Cit. Pág. 339).

Es inocultable, la amenaza a ciertos derechos fundamentales que entraña adelantar un proceso sin la debida y correcta vinculación de la persona llamada a afrontarlo; de ahí, que se erija como causa anulatoria la inobservancia que en el punto se incurra, pues tal como se explicó en líneas anteriores lo ideal es su vinculación directa. Empero, cuando no sea posible de ese modo, cabe hacerlo a través de llamado edictal, pero ha de reunirse, rigurosamente además, todas las condiciones que la ley consagró para el efecto, entre éstas, la consistente en la manifestación bajo juramento que se ignora “la habitación y el lugar de trabajo”, así como que “no figura en el directorio telefónico”, o que se encuentra ausente y se desconoce su paradero².

Tal como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Civil-, específicamente en la providencia citada previamente, es apenas innegable que, si tal afirmación es inexacta o falsa, adviene, amén de las sanciones que previenen los Arts. 79, 80 y 81 del C. G. del Proceso, anómalo el emplazamiento, que como se advirtió genera la nulidad comentada, alegable si ya no es que está saneada, cual es el debate jurídico precisamente planteado en esta etapa judicial.

En este punto conviene señalar, que el supuesto fáctico de **nulidad por indebida notificación** le implica al incidentalista-demandado, en este caso **ANDRÉS SANTIAGO CADENA AVILÉS**, a través de su representante legal, demostrar cabalmente la falsedad o inexactitud de la afirmación de la parte demandante acerca de las direcciones físicas o electrónicas dadas a conocer para la notificación, de tal modo que ha de comprobar que a la postre fue indebido su emplazamiento.

Definidos los antecedentes legislativos y doctrinarios sobre el tema, es oportuno analizar el cardumen probatorio, para dilucidar la situación fáctica puesta de presente por parte del demandado-incidentalista, en la cual se encuentran afirmaciones sobre el domicilio físico del menor, que según lo expuesto corresponde a la ciudad de Pitalito, y al ser esta situación de conocimiento del actor, debía proceder a notificar personalmente al heredero determinado en su residencia.

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACION CIVIL - Magistrado Ponente: Dr. Rafael Romero Sierra, Santafé de Bogotá, D.C., primero (1o.) de diciembre de mil novecientos noventa y cinco (1995).

Pese a las anteriores manifestaciones, se observa que como bien lo manifestó el ejecutante, según la documental aportada, el trámite de notificación procedió según lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2022 (normativa que conservaba vigencia para esa época), por lo que, la remisión de la notificación al correo electrónico del ejecutado es completamente válida, lo cual además, tiene sustento en el escrito de contestación allegado por el incidentalista previo a solicitar la nulidad, pues siendo que allegó tal escrito esto se debe a que recibió la documental correspondiente.

Así, pues, de lo sentado en precedencia y teniendo en cuenta el dossier probatorio recaudado al interior del presente trámite incidental, al igual que la normativa, doctrina y jurisprudencia traída a colación en líneas precedentes, se vislumbra de manera clara que los aspectos que sustentan la solicitud de nulidad elevada por el incidentalista **ANDRÉS SANTIAGO CADENA** a través de su representante legal, no presentan un soporte de enjuiciamiento frente a la gestión del demandante para su notificación deable, por no decir huérfano, al punto que no permite corroborar los supuestos fácticos que esgrime en el escrito incidental en lo que respecta a su indebida notificación.

Luego entonces, es procedente colegir que, al tenor de las normas aplicables al acto de notificación, no se avizora fundamentación alguna para avalar la posición del incidentalista, en cuanto como ya se explicó era facultativo del actor notificar en la dirección física o electrónica del ejecutado, y siendo que lo hizo por el medio electrónico en debida forma, los reparos no están llamados a prosperar.

En suma, la carga probatoria que soporta los aspectos que enlista la causal de nulidad alegada atañen exclusivamente al demandado, **ANDRÉS SANTIAGO CADENA** a través de su representante legal, pues, es este quien debía acreditar que la demandante no surtió en debida forma el trámite de notificaciones, empero, nada en este sentido aconteció, siendo que, en el plenario no se halla elemento de juicio alguno, afirmación o evidencia que demuestre probatoriamente que le asiste razón sobre una indebida notificación, entonces, es evidente que fracasó en su intento anulatorio.

Aunado a lo anterior, téngase en cuenta que, dentro de las presentes actuaciones, la competencia la da el lugar de cumplimiento de la obligación, que en el título valor se dispuso la ciudad de Neiva. Veamos:

ACEPTADA <small>(tirados)</small>	No.	LETRA DE CAMBIO	Por \$ 40.000.000 =
	Ciudad:	Neiva	Fecha: 11/12/2017
	Señor(es)	Henry Cadena Baez	El 11 de diciembre del año 2018.
	Se servirá(n) ud.(s) pagar solidariamente en Neiva		

Definidos los antecedentes legislativos y doctrinarios sobre el tema de nulidad por indebida notificación del demandado, es claro que no hay eco jurídico en la incursión de la causal alegada, pues evidentemente en el sub judice no se configura invalidez de la actuación esgrimida, en tanto no se necesitan mayores esfuerzos y lucubrar sin hesitación que no es procedente la declaratoria de tan ingente figura procesal, pues su configuración ni fue demostrada ni obedece a los aspectos legales que rodean la causal alegada como el legislador la aplicaría para acceder a ello, finalmente, no es de recibo del despacho la aplicación de la causal 1 del artículo 133 C.G.P. para decretar una nulidad, pues, en ninguna etapa procesal este juzgador se ha declarado incompetente, ahora, si el actor pretendía solicitar una declaración de falta de competencia, debió hacerlo en el momento oportuno a través de la excepción previa, situación que según la documental del expediente no se presentó.

Finalmente, no se avizora documento alguno que demuestre la relación de **YINA PAOLA GONZALEZ** con el causante, para que esta sea vinculada al proceso.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la nulidad incoada por el demandado **ANDRÉS SANTIAGO CADENA AVILÉS** representado legalmente por su madre Lucy Mayerly Avilés Calderón por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte incidentalista (Art. 365-1 C.G.P.). Tásense.

TERCERO: FIJAR a cargo del demandado, Agencias en Derecho en la suma de \$500.000, de conformidad con los lineamientos impartidos por el Consejo Superior de la Judicatura en el numeral 8° del Art. 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTINEZ
Juez.-

Rls•

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **387493524dd2ef55fc47f3a0f8715319a35f158b00376804288c16e9ca1015a8**

Documento generado en 21/06/2022 02:46:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintiuno de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: *Ejecutivo de Menor Cuantía*
DEMANDANTE: *BANCO DE OCCIDENTE S.A.*
DEMANDADO: *MARIELA MARTINEZ ROMERO*
RADICACIÓN: *005-2019-00394*

I. ASUNTO

En el proceso Ejecutivo de Menor cuantía a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** frente a **MARIELA MARTÍNEZ ROMERO**, se dispone el Despacho dar aplicación al Art. 440 del C. G. del Proceso.

II. CONSIDERACIONES

BANCO DE OCCIDENTE S.A. demandó ejecutivamente a **MARIELA MARTÍNEZ ROMERO**, y en acatamiento a las pretensiones, este Juzgado profirió auto de mandamiento de pago el 11 de julio de 2019 (Fl. 18 PDF. 01), por las sumas contenidas en las obligaciones de que trata el título valor objeto de ejecución, esto es, capital insoluto e intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible hasta cuando el pago se verifique en su totalidad, de conformidad con lo previsto en el Art. 431 del C. G. del P.

RESUELVE

1. Librar mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía a favor de **BANCO DE OCCIDENTE NIT. 890.300.279-4** frente a **MARIELA MARTINEZ ROMERO CC. 36.171.204**, por las siguientes sumas:

1.1 Capital insoluto pagará sin Numero

1.1.1 SETENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS TRECE MIL OCHENTA Y SIETE PESOS MONEDA M/CTE. (\$78.513.087.00), correspondiente al capital de la obligación contenido en el pagaré base de ejecución con fecha de vencimiento 27 de Mayo de 2019.

1.1.23. Intereses moratorios causados sobre el capital de SETENTA MILLONES CIENTO CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS NUEVE PESOS M/CTE. (\$70.151.809.00) causados a partir del 28 de Mayo de 2019, hasta cuando se verifique totalmente paga la obligación liquidado a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

La demandada **MARIELA MARTÍNEZ ROMERO**, se notificó PERSONALMENTE mediante mensaje de datos de fecha 18 de diciembre de 2020 dirigido a la dirección electrónica juancamilo_19862@hotmail.com y marielamartinezromero@gmail.com, en los lineamientos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, esto es, acompañando al citatorio los documentos propios del traslado de Ley (Fl. 20, subcarpeta 3).

A través de mensaje de datos de fecha 8 de julio de 2021 se aportaron los cotejos positivos expedidos por CERTIMAIL respecto al mensaje de datos mediante el cual se surtió la diligencia de notificación personal de la ejecutada **MARIELA MARTÍNEZ ROMERO**, y según constancia secretarial de fecha 21/06/2022, el término de diez (10) que disponía para pagar, contestar la demanda y/o excepcionar venció en silencio.

De conformidad con lo previsto en el Art. 440 del C. G. del Proceso y, considerando que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, representada en un documento que llena los requisitos del Art. 422 del C. G. del

Proceso, es del caso ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la obligada **MARTÍNEZ ROMERO**, máxime cuando no se ha configurado, dentro de la actuación procesal, nulidad alguna que invalide lo actuado, como ninguna otra actuación que haga parte o sea resultado de una actuación defectuosa o anómala que tienda trasgredir el procedimiento señalado en el C. G. del P.

De otro lado, en atención de la petición que antecede relativa a cesión de derechos de crédito, suscrita por la Compañía **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** – cedente- y **REFINANCA S.A.S.** en su calidad de Cesionaria, el Juzgado procederá a aceptar tal figura procesal por cumplir con los requisitos indicados en el Artículo 1959 y ss. Del C. Civil.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión de derechos de crédito que realiza **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** a favor de **REFINANCA S.A.S.**

SEGUNDO: RECONOCER a **REFINANCA S.A.S.** como parte demandante dentro del proceso ejecutivo de la referencia, en calidad de Cesionaria y titular del 100% de los créditos, garantías y privilegios que le correspondan a LA CEDENTE dentro del presente proceso, específicamente de los derechos de crédito correspondiente a (las) obligación (es) contenida (s) en el (los) pagaré (s) base de ejecución, en los términos indicados en el Artículo 1959 y ss. Del C. Civil.

TERCERO: La presente cesión surtirá efectos una vez se notifique al (los) demandado (s) por ESTADO (Art. 295 del C. G. del Proceso), por encontrarse trabada la Litis.

CUARTO: SEGUIR adelante la acción ejecutiva a favor de **REFINANCA S.A.S.** (Cesionaria del Crédito) frente a **MARIELA MARTÍNEZ ROMERO**.

QUINTO: REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación del crédito en la forma establecida en el Art. 446 del C. G. del P.

SEXTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados en caso de existir, y los que en un futuro se embarguen y secuestren si es el caso, con sus productos páguese al ejecutante el valor del crédito.

SÉPTIMO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor del demandante. **Tásense.**

OCTAVO: FIJAR Agencias en Derecho de conformidad con los parámetros establecidos en el Art. 5-4 literal b del Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016, expedido por el C.S.J., en la suma de **\$3.140.000- Mcte.**

NOTIFIQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.-

Firmado Por:

**Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c0a2f802affdf3dca979c989aa1079ea6d9f9e0ae2ef73246f5d12f981346fd**
Documento generado en 21/06/2022 02:47:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**